

308909  
20  
E



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Derecho

Incorporada a la

Universidad Nacional Autónoma de México

**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE  
EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL**

**T E S I S**

Que para optar por el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta la Alumna:

**SARA EDITH HERNANDEZ SANCHEZ**

Director de Tesis

Lic. José Manuel Torreblanca Senties

México, D.F.

1993.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

## CAPITULO I.

LIMITES Y FACULTADES DEL JUZGADOR.....	1
--	---

## CAPITULO II.

## EL JUICIO DE AMPARO.

II.1). Concepto de Amparo.....	14
II.2). Su importancia.....	16
II.3). Supremacía de la Constitución.....	23
II.4). Clases de Juicio de Amparo atendiendo a su substanciación.....	24
II.4.a). Amparo Directo.....	26
II.4.b). Amparo Indirecto.....	30
II.5). Clases de Juicio de Amparo atendiendo a su objeto.....	31
II.5.a). Concepto de Amparo contra Leyes.....	31
II.5.b). Concepto de Amparo-Garantías.....	35
II.5.c). Concepto de Amparo-Soberanía.....	37

## CAPITULO III.

AMPARO CASACION.....	39
----------------------	----

## CAPITULO IV.

## PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

IV.1). Principio de Iniciativa de Parte Agraviada.....	47
IV.2). Principio del Agravio Personal y Directo.....	48
IV.3). Principio de Procedencia del Amparo.....	50
IV.4). Principio de Prosecución Judicial del Amparo.....	52
IV.5). Principio de Suspensión.....	53
IV.6). Principio de Relatividad.....	55
IV.7). Principio de Definitividad.....	60
IV.7.a). Excepciones al Principio de Definitividad.....	62
IV.8). Principio de Estricto Derecho.....	65
IV.9). Principio de Suplencia de la Queja.....	65

## CAPITULO V.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO..... 66

V.1). El Principio de Estricto Derecho en nuestra  
Constitución y Leyes..... 72

## CAPITULO VI.

REGLAS QUE INTERVIENEN Y RIGEN LAS RESOLUCIONES  
Y SENTENCIAS DE AMPARO..... 84

## CAPITULO VII.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

VII.1). Su denominación.....88

VII.2). La Suplencia del Error y nuestro Principio.....98

VII.3). Nacimiento y Evolución de la  
Suplencia de la Queja.....101

VII.3.a). Antecedentes Legislativos.....101

VII.4). La Suplencia y el Principio de Igualdad  
entre las Partes.....113

VII.5). La Suplencia y las medidas para mejor proveer...122

## CAPITULO VIII.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL.

VIII.1). El Juicio de Amparo en Materia Civil.....124

VIII.2). Las Sentencias.....131

VIII.3). Casos en que procede su Extensión.....132

VIII.3.a). En cualquier materia cuando el acto reclamado  
se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte  
de Justicia.....133

VIII.3.b). En favor de los menores de edad o incapaces...139

VIII.3.c). En otras materias cuando se advierta que ha  
habido en contra del quejoso o particular re-  
currente, una violación manifiesta de la ley-  
que lo haya dejado sin defensa.....148

CONCLUSIONES..... 152

BIBLIOGRAFÍA.....166

## I N T R O D U C C I O N

En el proceso de formación de una sentencia, el Juzgador asume el papel del principal protagonista y por ende, será a él y a su actuación a la que en primer término dirijo y centro este trabajo como una sencilla motivación que propugna por la aplicación y uso de la suplencia de la queja en los procedimientos que la Ley de Amparo le permite, en particular en la materia civil, asumiendo y reflexionando la conflictiva que genera su actuar ante los límites y facultades que la ley le otorga para el efecto de vertir un diagnóstico completo, es decir, una sentencia que cumpla con ser un acto de carácter reflexivo, emanado de un estudio de circunstancias particulares, alejado de ser una pura operación lógica en la que el mundo intelectual y moral de un Magistrado, Juez de Distrito, etc. califique jurídicamente las circunstancias que en ocasiones serán ajenas a simples silogismos.

En el caso particular y tratándose de la suplencia de la queja, uno de los conflictos que plantea, es la cuestión acerca de si es el juez el facultado y en qué límites debe hallarse revestido de la potestad de suplir una demanda deficiente; este problema oscilará hasta concebir extremos

tales como tener un concepto del juez meramente espectador, donde al final del litigio se dará la razón no siempre al que la tiene, si no al que ha sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones, y en el extremo contrario, permitirle una amplia dirección del procedimiento, no limitándolo en tiempo ni espacio o en materia alguna, con objeto de la investigación de la verdad, llegando a tal punto que anule el derecho del litigante y suprimiendo el principio de contradicción que supone la igualdad entre las partes y la imparcialidad del juez.

Ninguna de estas respuestas aportará una absoluta solución porque llevan impresas un extremo radicalismo, pero lo que es cierto y claro concebir es que las amplias facultades que se conceden al juzgador, denotan la adopción de un nuevo concepto dentro del proceso.

Desgraciadamente pocas veces se ejerce el poder que la ley les confiere para conocer la verdad. Recordando en este sentido la declaración del ilustre procesalista Francesco Carnelutti: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador, más bien pensad en el juez que es verdaderamente la figura central del derecho es bastante mejor, preferible, para

un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que no malos jueces con buenas leyes".

Hay que considerar que el Juicio de Amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas. Es por tanto en nuestros días una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal hasta las disposiciones modestas de un humilde Reglamento Municipal ya que, a través de un simple auto la Justicia Federal armada del poder moral que la Constitución le confiere en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho de los hombres contra el poder del gobierno y asimismo, contra el poder de la ley, siempre que éste o un acto de aquél vulneren los derechos del hombre, siendo indiscutible la importancia que resguarda el mismo, si se tiene presente el fin para que fue creado.

Puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución, por sobre la Constitución, nada rige, pues como ley fundamental, ley básica, la Constitución que para su defensa crea el Juicio de Amparo. Por esta razón, la

Constitución es fuente y meta del Juicio de Amparo, porque lo estructura para su propia defensa.

De la semblanza sobre los principios que rigen este amparo, se desprende la similitud que existe entre el recurso de casación que trataremos brevemente en este estudio y nuestro amparo directo o unistancial en materia civil, al que muchos tratadistas conocen como amparo casación.

Sobre este particular, cabe aclarar que es solamente similitud pero no igualdad, evidentemente al igual que nuestro amparo directo, el recurso de casación es un remedio procesal de anulación que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez o tribunal para determinar la legalidad de su sentencia definitiva, laudo o resolución.

Es decir, en el amparo directo se tiene un deber por parte del juez de mayor grado de conocimiento de la causa y de los hechos, porque fue creado para la protección de los derechos que consigna la Constitución, dentro de la gama de los procesos legales y no solamente se debe verificar si la disposición aplicable se apega o no a los hechos, ya que de ser



así, no cumple con la alta finalidad protectora que debe perseguir el mismo.

Es por esto que el Juicio de Amparo teniendo como uno de los principios que lo rige el de estricto derecho en lo que toca a las materias civil y administrativa, tendrá que dejar los derechos del agraviado al margen de su conocimiento, aun percatándose de su válida existencia, si no emplea la suplencia de la queja que la Ley de Amparo contempla para tal caso o en el artículo 76 Bis evitando así, efectuar actos denegatorios de justicia.

Mucho se ha especulado en relación a este principio de Estricto Derecho, del cual el presente trabajo proporciona una breve semblanza de su significado y alcance, así como su clara tendencia a desaparecer, que es cada vez más palpable, ya que vale la pena recordar que el Juicio de Amparo es un juicio de estricta justicia antes que de estricto derecho, valiendo de igual forma la pena su estudio, ya que se ha sostenido que el principio de Estricto Derecho se contrapone con la suplencia de la queja llegando a grado tal de considerarlo como su enemigo acérrimo.

Y concluyo este estudio con un análisis del principio en materia civil, tema central de la presente tesis, comentando los casos que contempla el artículo 76 Bis, por lo que se refiere a los casos en que procede y en qué medida pueden y deben operar, resultando del todo positivo encontrar que es viable la aplicación del principio en beneficio del quejoso que requiere de su uso, como una garantía de protección de su derecho.

Por tanto, considero que el juzgador no debe quedarse atrás de las realidades jurídicas concretas, puesto que la finalidad primordial del Derecho es la obtención de justicia y si el medio para obtenerla se tiene que replantear, bastarán antecedentes para considerarlo.

CAPITULO I  
LIMITES Y FACULTADES DEL JUZGADOR.

El juzgador, principal protagonista y actor de la aplicación de la suplencia de la queja en los procedimientos que la Constitución y la Ley de Amparo le permite, y ante las sentencias en lo particular, se enfrenta a hacer uso de dicho principio al problema central de su actuación porque ésta se debe apegar a los límites y facultades que la ley le otorga para actuar. Es así que se requiere analizar este problema.

Debemos tener presente que el proceso de formación de una sentencia se da a través de un esquema, mundo intelectual y moral de un magistrado, juez de distrito, etc. que permite plegarse a una conclusión, no siendo la misma una pura operación lógica, porque siempre habrá muchas circunstancias ajenas a un simple silogismo.

"En la búsqueda de la verdad, el juez asume el papel de verdadero historiador, porque su labor no difiere fundamentalmente de lo que realiza un investigador de hechos históricos: compulsa documentos, escucha testigos de los sucesos, se ayuda de peritos, etc." (1) En esto radica el

---

(1) COUTURE, J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Ediciones Delpalma, Buenos Aires, 1972, p. 282.

problema, ya que en la actualidad las pruebas se limitan a ser un modo de verificación, lejano a un medio de investigación de la verdad. El juez no conoce más verdad que la que las partes aportan en el juicio; lo que no está en el expediente no está en el mundo, que a nivel de magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico completo; ya no se trata de la mera descripción de los sucesos, sino de una calificación jurídica, mediante un esfuerzo de abstracción intelectual en que se reducen los hechos a especies comunes y conocidas, es decir, los hechos se buscan reducir a contornos jurídicos más simples.

De la misma manera que se enfrenta el juez al problema de valorar los hechos planteados, la duda surge si él mismo tiene plenos poderes de investigación fuera de las circunstancias relatadas por las partes. Asimismo, la duda es mayor respecto al derecho de saber si la elección por una norma o por la otra, aplicable en un caso concreto es libre, o si por el contrario el juez no tiene más alternativa que la de optar por una de las normas.

Sobre el particular Eduardo Couture sostiene "en la materia de realizar un examen crítico de los hechos para emitir resolución, no hay limitación alguna y el juez es

libre de elegir el derecho que crea aplicable, según su ciencia y su conciencia"(2).

"El aforismo citado el derecho lo sabe el juez jura novit curia, significa pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él"(3).

"La motivación de un fallo constituye un deber administrativo, la ley lo impone como una manera de fiscalizar una actividad intelectual a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto de carácter reflexivo, emanado de un estudio de circunstancias particulares, alejado de ser un acto discrecional de voluntad autoritaria". (4)

Cabe aclarar que el acto discrecional en México requiere ser debidamente motivado y fundado para no convertirse en un acto arbitrario.

Además de un esfuerzo basado en la lógica por parte del juez, se requiere de un elemento primordial que es la

---

(2) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 287.

(3) IDEM, p. 286.

(4) IBIDEM.

experiencia; un máximo de la misma apoyado en un conocimiento que el juez debe tener del mundo y de las cosas.

Considerar que la lógica es una función exclusiva por parte del juzgador, lo restringe a hacer un trabajo operativo puramente de clasificación.

Eduardo Couture opina al respecto que "ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia será una cadena de silogismos, es una operación humana de sentido preferentemente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones"<sup>(5)</sup>.

"El buen juez siempre ha de encontrar el buen derecho para hacer justicia"<sup>(6)</sup>.

Por tanto los jueces tienen el deber de aspirar a hacer de sus fallos obras de justicia más que obras de completa legalidad formal.

---

(5) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 288.

(6) IDEM, p. 289.

Cipriano Gómez Lara considera que "en el proceso se busca alcanzar una verdad que responda firmemente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio"<sup>(7)</sup>.

En otras palabras, para el maestro Gómez Lara sobre los hechos litigiosos en proceso se busca la verdad y no basta para llegar al conocimiento del juez que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, porque en la realidad pueden darse desigualdades entre las mismas de carácter económico, social, político y cultural.

El derecho moderno a través de la institución denominada *medida para mejor proveer* ha tratado de superar esta situación formalmente rígida y se ha investido al juzgador de facultades tales, que le permitan suplir la insuficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, preferentemente la parte débil, mal o torpemente asesorada.

Esto es y por esta facultad, que puede el juez subsanar las deficiencias, los errores y las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes, en ciertos casos que la ley se lo permite.

---

(7) Teoría General del Proceso, México, U.N.A.M., 1981, 3a. reimpresión, p. 122.

Nuestro sistema permite amplios poderes al juez en materia probatoria, al dársele al tribunal la facultad de decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia en este sentido conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

La cognición del juez tiene por necesidad dos objetos diversos: la declaración de certeza de los hechos y la aplicación del derecho. La primera operación tiene un carácter histórico, porque la finalidad es descubrir la verdad relativa a las circunstancias de hechos relevantes para la causa, y el cometido del juez en esta parte de su fatiga no es sustancialmente diverso del de cualquier persona que deba indagar en torno al modo como se hayan desarrollado determinados acontecimientos, pero es preciso indicar que la diferencia de su actividad es que ésta está regulada por el derecho, que le indicará los medios y las fórmulas que deben emplearse para el descubrimiento de la verdad.

La segunda operación consiste en cambio, en una valoración jurídica del hecho, realizada de conformidad con el derecho vigente, y tal como ha sido reconstruido se deben deducir las consecuencias establecidas en vía abstracta por el derecho.



En el caso particular y tratándose de la suplencia de la queja uno de los conflictos que plantea esta figura, es la cuestión acerca de si es el juez el facultado y en qué límites debe hallarse revestido de la potestad de suplir una demanda deficiente.

Y consecuentemente, uno de mayor implicación que es lo concerniente a la extensión y límite del poder para el juzgador de sus principios, ya sea dispositivo o inquisitivo y cuál le conviene aplicar.

Hugo Alsina expone los dos tipos fundamentales de procedimientos que responden a dos conceptos distintos según la posición que se le asigne al juez dentro de un proceso:

"Ya sea dispositivo o inquisitivo.

El sistema dispositivo se rige por los siguientes principios:

a).- El juez no puede iniciar de oficio el proceso.  
(Consagrado en el Art. 107 Constitucional fracción I).

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

b).- El juez no puede condenar ni a más ni a otra cosa que lo pedido en la demanda, debiendo haber una correspondencia entre lo pedido y lo fallado. ( Consagrado en Art. 107, fracción II de la Constitución Federal).

c).- El juez no puede tomar en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, llamado principio de presentación: lo que no está en autos no está en el mundo.

d).- El juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes, de conformidad con lo alegado y lo probado. Esto es, el juez no puede valerse de conocimientos por medios personales.

e).- En cuanto a determinación de normas, a las partes les corresponde la exposición de los hechos y al juez declarar el derecho<sup>(8)</sup>.

En resumen, en el principio dispositivo a las partes corresponde no sólo a la iniciativa sino al impulso en un procedimiento.

---

(8) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar, S.A., 1963, p. 101.

El juez tendrá el papel de espectador y al final del litigio dará la razón no siempre al que la tiene, sino al que ha sido el más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

El licenciado Alfonso Trueba Olivares, sostiene "que esta teoría proclama la omnipotencia de la ley, la inmovilidad de la misma, el mecanismo de la aplicación y de la interpretación, y consecuentemente la pasividad e irresponsabilidad del juez"<sup>(9)</sup>.

Esto hace innegable que el rigorismo casacionista fue introduciéndose en el proceso de amparo, por ejemplo si se pronuncia sobre cosa no pedida, o se concede más de lo pedido el tribunal casa, anula, la decisión.

En cambio, en el sistema inquisitivo el magistrado deja de ser un mero espectador de la contienda, y sus poderes son tan amplios cuanto lo exija la investigación de la verdad material, ya sea que las partes intervengan o no dentro del proceso. El mismo puede usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos. Entonces el proceso se convierte en un instrumento para la actuación del derecho objetivo, debiéndose ampliar las facultades al juzgador en orden a la investigación de la verdad real frente

---

(9) La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 10.

a la verdad formal, confiando la dirección del procedimiento a la potestad del juez, a fin de evitar negligencia por parte de las partes que puedan diferir el pronunciamiento de la resolución en un sentido o en otro, y que en el peor de los casos, resulte ser una decisión injusta.

Una posición extrema sería no limitar al juez ni en tiempo ni espacio, o a materia alguna, con el objeto de la investigación de la verdad, pero el poder del juez no puede llegar a tal punto, ya que ello anularía el derecho del litigante y suprimiría el principio de contradicción que supone la igualdad de las partes y la imparcialidad del juez.

Alcalá Zamora y Castillo comenta en este sentido "entre el juez espectador y el juez dictador existe una distancia más que suficiente para erigir una figura intermedia: el juez director"<sup>(10)</sup>.

El juez director que se ubica dentro del sistema publicista contempla al procedimiento como de orden público.

En el mundo civilista de tradición jurídico-romana el juez es enteramente un servidor público y un funcionario. Es el operador de una máquina diseñada y construida por

---

(10) Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal, Publicación de la Universidad de Honduras, 1973, p. 195.

legisladores que son mecánicos aplicadores de la norma creada por el poder legislativo, su función es mecánica y es por todos sabido que los grandes nombres del derecho no son los de los jueces, su imagen a través del tiempo se ha limitado a entenderse como el servidor público que desempeña funciones importantes pero carentes de creatividad, por lo que Ignacio Vallarta ve en la suplencia "la suma facultad otorgada a un juez de un poder más amplio que dista de tenerlo como un simple aplicador de la ley"<sup>(11)</sup>.

De hecho, los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Estas amplias facultades concedidas al juzgador, denotan la adopción de un concepto nuevo dentro del proceso. Desgraciadamente pocas veces se ejerce el poder que la ley les confiere para conocer la verdad.

Ramón Palacios aclara que "el Código de Procedimientos Civiles a nivel federal en sus artículos 79 y

---

(11) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1881, p.p. 264-265.

80 fue orientado por un principio publicístico, sin embargo, concede a los jueces amplísimas facultades para ordenar de oficio las diligencias de pruebas que estimen necesarias para el conocimiento la verdad sobre los hechos controvertidos, así erigió al juez no como órgano imparcial sino como tutelar de la justicia en un caso concreto, resumiéndose las cargas procesales de las pruebas ahora del autor, ahora del demandado, sin embargo habiendo intereses superiores a los privados los juicios de amparo tienen un rango de mayor importancia, el interés que se debate a fin de cuentas en este juicio es interés constitucional y lo curioso es que los Colegiados, la Corte y el Juez de Distrito por lo que toca a Materia Civil carecen de la absoluta potestad para averiguar la verdad de los hechos. Es verdad que el Código de Procedimientos Civiles Federal es supletorio de la Ley de Amparo, sin embargo, todos sabemos que éste solo se aplicará a falta de disposición expresa a la Ley de Amparo, y esta contiene reglas muy rígidas y claras en materia de pruebas. El Juez de Distrito actúa como Juez de Amparo y no de instrucción y deberá limitarse a pedir el informe justificado a la autoridad responsable, y si éste no lo rinde se presumirá cierto el acto, aplicándose una multa por la omisión. Pero supuesto el caso que haya informe y pruebas ofrecidas, por la parte quejosa y examinados los autos, si es el juez el que encuentra necesaria la práctica de diligencia

alguna, no habrá motivo que le impida completar dicha investigación de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo<sup>(12)</sup>.

Hay que aportar en este sentido la declaración del ilustre procesalista Francesco Carnelutti, "no os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador, más bien pensad en el juez que es verdaderamente la figura central del derecho es bastante mejor preferible, para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que no malos jueces con buenas leyes"<sup>(13)</sup>.

---

(12) Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Cap. VII, 1963, p. 382.

(13) Sistema de Derecho Procesal Civil, Orlando Cárdenas V., Editores, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, México, Tomo I, 1943, p. 287.

## CAPITULO II

## EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

## II.1).- Concepto de Amparo.

La voz amparo como sinónimo de protección, proviene de *emperatum* o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban. A la fecha se han proporcionado muchas definiciones acerca del juicio de amparo y entre los juristas destacados en la materia se cuenta con las siguientes definiciones:

Don Ignacio L. Vallarta lo definía como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente"<sup>(14)</sup>.

Fernando Arilla Bas lo define como "el medio de control de constitucionalidad ejercido por el órgano jurisdiccional con el objeto de proteger al actor en los

---

(14) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas, Op. Cit. 39.



casos señalados en los artículos 103 y 107 constitucionales, restituyéndolo en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio".  
(15).

Y así lo define Don Efraín Polo Bernal refiriéndose al Juicio de Amparo contra leyes "es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la federación y los estados, requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo, para juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria a la constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley"<sup>(16)</sup>.

En consecuencia, el Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, de tipo procesal ya que en virtud del mismo se resuelven las controversias que contemplan los artículos 103 y 107 Constitucionales y que expresa la facultad otorgada al particular -entiéndase

---

(15) El Juicio de Amparo, 2a. ed., México, Kratos, S.A. de C.V., 1986, p. 17.

(16) El Juicio de Amparo contra Leyes, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 175.

persona física o moral, incluso la nación,- por la Constitución para que se valga a fin de protegerse de cualquier acto de autoridad, de cualquier ley o acto de su aplicación de la misma, que transgreda sus derechos y que se estime de dicha transgresión lesiva de una garantía individual o social por el órgano encargado del control constitucional (Poder Judicial Federal), siendo asimismo el encargado de vigilar el respeto a la Constitución en cuanto al régimen de competencia entre la federación y los estados que la misma establece.

## II.2).- Su importancia.

El Juicio de Amparo Mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados

constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas. En nuestros días el Juicio de Amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal.

Las fuentes legislativas actuales del Juicio de Amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto de la Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente ésta, hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

Sobre este particular, Don José María Lozano afirma que "nada hay más respetable y grandioso que el Juicio de Amparo, nada más importante que esta institución en que la justicia federal sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la

Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que éste o un acto de aquél vulneren los derechos del hombre"<sup>(17)</sup>.

Es a través de él ciertamente que la Constitución persigue el imperio de sus mandatos y por ende, la guarda de todo el derecho implicado ya que descansa en la Constitución la esencia del orden jurídico de nuestro país. El Juicio de Amparo, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El Juicio Constitucional o Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías, es por consiguiente guardián del derecho y de la Constitución.

Don Efraín Polo Bernal comenta en defensa del Juicio de Amparo enmarcando su importancia el que "es evidente, pues, que a pesar de sus adulteraciones, de la exageración de que ha sido objeto, de la pequeñez de ciertas pasiones o del poder de los intereses que se han empeñado en destruirlo, y de las injusticias que en su nombre a veces se cometan, el

---

(17) Tratado de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 449.

amparo es indispensable. Así debe subsistir con desahogada amplitud en nuestro actual estado de cultura, a fin de que la persona atropellada por la arbitrariedad del poder público tenga a quien volver los ojos y demande la justicia que le asiste, para que el poder jurisdiccional encargado de otorgarla le restituya el goce de sus garantías constitucionales, cuando la ley o acto concreto de autoridad lo lesione"<sup>(18)</sup>.

"Es por ello el Juicio de Amparo, una de las más hermosas manifestaciones del pensamiento universal y democrático que surge de la necesidad de asegurar la dignidad y los derechos humanos, en los que queda interesada toda la sociedad, puesto que la ley fundamental lo constitucionalizó y a la vez lo entregó a todos los hombres y a todas las personas no sólo para defender sus derechos con la garantía de su ejercicio, y, al mismo tiempo para la defensa de la Constitución, esto es, la del orden duradero y cierto"<sup>(19)</sup>.

"El Juicio de Amparo otorga la protección de la Justicia de la Unión al agraviado y también logra el equilibrio social, armonizando los intereses individuales con

---

(18) El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit. p. 5.

(19) IBIDEM.

los intereses sociales, que de otro modo determinaría la desintegración política de la nación y la paz pública"<sup>(20)</sup>.

Es decir, es indiscutible la importancia que resguarda el mismo si se tiene presente el fin para que fue creado, el efecto que se produce al emitir una resolución que contenga en su cuerpo la frase "*La Justicia de la Unión Ampara y Protege*" el derecho personal, alcanza en ese momento un efecto de beneficio común ya que, una garantía protegida ante una autoridad arbitraria, robustece el cúmulo de las libertades públicas de la familia nacional que reposan en la Constitución.

La Suprema Corte y los Colegiados han vertido su opinión para confirmar la importancia de este juicio, más allá de considerarlo como recurso ven en él un remedio constitucional extraordinario, por lo que tiene mayor jerarquía e importancia que cualquier recurso indistintamente así es que encuentran aplicación las siguientes tesis:

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales, la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios

---

(20) El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit. p. 6.

ordinarios, llámese juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio, purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley del Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohibir adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido una excepción.

Amparo Administrativo en Revisión. Olivera Jesús, Sucesión de. 25 de enero de 1929.

Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informaron su creación pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva.

Tesis 71. Apéndice al Tomo XXXVI. Pág. 166.

AMPARO. Tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que viole las garantías individuales; y, en tal virtud, para que el juicio tenga lugar, es indispensable que los actos que se reclaman, sean ejecutados por una autoridad, cualquiera que sea ésta.

Tomo XVII. Cruz Eulalio. Pág. 284.

AMPARO. La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aun siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.

Quinta Epoca. Tomo XX. Pág. 626. Pte. Municipal de Villa Cecilia.



### II.3).- Supremacía de la Constitución.

Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el amparo. Por esta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.

Al hablar de que el citado juicio es guardián del Derecho y de la Constitución se llega a otra conclusión: la Constitución contiene la esencia del Derecho vigente en el país, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo que se hace necesario detallar algunos de esos principios en otras normas secundarias y ordinarias. Y así es como el Poder Legislativo (si se trata de materia federal, el Congreso de la Unión; y si se trata de los Estados, la Cámara de Diputados Local) está facultado para legislar, para hacer las leyes ordinarias; pero, claro, como estas leyes ordinarias no pueden imperar por sobre la Constitución, deben quedarle sometidas necesariamente.

#### II.4).- Clases de Amparo atendiendo a su Substanciación.

Esta clasificación se utiliza para conocer el órgano competente ante el cual se debe interponer el amparo, la finalidad es tener presente que se trata de procedimientos con toques diferentes y de aplicación para supuestos diferentes de acuerdo a la regulación que enumera para cada uno de ellos la Ley de Amparo, cabe aclarar que no es pretensión de esta investigación comentar en forma amplia y nutrida ambos procedimientos del amparo por lo que para efectos de la misma, basta advertir enunciados prácticos que sirvan para ubicar y clasificar en forma general el amparo.

Habiendo para ambos procedimientos de amparo figuras afines o que persiguen la misma finalidad con su regulación como es el caso de la suspensión, mencionemos en qué consiste en forma general.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad responsable, pero que en ocasiones puede tener

efectos restitutorios como amparo provisional (artículos 122-144 de la Ley de Amparo ), para el procedimiento de doble instancia, y (artículos 170-191 de la Ley de Amparo), en amparo de una sola instancia y los efectos que persiguen obtener mediante el juicio de amparo, ya que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior; cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 Ley de Amparo). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez de amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 Ley Amparo); pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, -cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional- para que se inicie el procedimiento de responsabilidad (artículos 107, fracción XVI C y 108-113 Ley Amparo).

#### II.4.a).- Amparo Directo.

Es uno de los medios para controvertir la constitucionalidad de una ley, pero antes que todo es un medio idóneo para el control de la legalidad de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado al fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados y así también el control de constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento en que se funde la autoridad responsable que los haya emitido, si al juicio del quejoso existe el problema de inconstitucionalidad en el acto reclamado.

Se llama directo porque es una forma directa como van a conocer los Tribunales Colegiados de Circuito y se conoce por uninstancial, porque el fallo es definitivo y no admite recurso de revisión. Cabe aclarar que existe la excepción que señala la fracción IX del artículo 107 Constitucional que ubica una posibilidad binstancial en el supuesto de que en

el amparo directo se controvierte además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva, ya que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (Art. 83 fracción V de la Ley de Amparo).

También se le conoce como amparo legalidad. Sobre este particular el maestro Efraín Polo Bernal opina que "se le conoce como amparo legalidad en razón del control que mediante él se ejerce de la exacta aplicación de la ley, por las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aún cuando debemos advertir que dicho nombre no abarca ni advierte que las leyes inconstitucionales también pueden ser objeto de aplicación al pronunciarse una resolución final, y por ende, también se ejerce el control de la constitucionalidad de la norma aplicada por el juzgador o tribunal responsable"<sup>(21)</sup>.

Este amparo siendo congruentes con su fundamento procede:

---

(21) El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit. p. 99.

a).- Por violaciones que se cometan durante el procedimiento, que con afectación de las defensas del quejoso, trascienda al resultado del fallo (errores in procedendo), pero sólo podrán reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

b).- Por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, que se conocen como errores in iudicando; el requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consiste en que el acto reclamado sea una sentencia, resolución o laudo de carácter definitivo. Esto quiere decir que en el caso de la sentencia debe decidirse el juicio en lo principal y no proceder recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificada o revocada.

En asuntos del orden civil que se dicten resoluciones en primera instancia -si es que los interesados hubieran renunciado a la interposición de los recursos ordinarios y en los casos que ni las leyes comunes permitan la renuncia de referencia- no se podrá interponer el amparo directo.

Todo lo anterior se refiere a que se debe tener en consideración el principio de definitividad, por

consiguiente, el quejoso tiene obligación de agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley que rige el acto reclamado ordena; las excepciones a este principio son en materia penal; en los casos que afecten derechos de menores e incapaces y en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. (Artículo 161 de la Ley de Amparo).

La procedencia del amparo directo se determina en virtud de la naturaleza del acto.

La competencia para conocer del amparo directo la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda de amparo directo cuenta con un término para interponerse de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos -conforme a la ley el acto de notificación- al quejoso o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

En caso de que la sentencia resulte favorable, procede la reposición del procedimiento aún cuando la Ley de

Amparo considere dicha violación como formal, se otorgará la concesión del amparo absolutamente, pues infringe violaciones directas a las garantías constitucionales.

#### II.4.b).- Amparo Indirecto.

El amparo indirecto es el que se inicia ante los Jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 107 Constitucional).

Procede este amparo en forma indirecta ante el Tribunal Colegiado de Circuito porque este conoce de la revisión de la resolución del Juez de Distrito, por tanto se conoce como amparo indirecto y se aplica en los siguientes casos:

1).- Contra la ley que por su sola entrada en vigor, cause perjuicio al quejoso. (artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo).

2).- Contra la ley y su primer acto de aplicación que perjudiquen a un particular.



3).- Contra la ley o los actos de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan o invadan su respectiva soberanía.

Los anteriores supuestos son mencionados en forma ejemplificativa, ya que el total de los mismos se encuentran especificados en el artículo 114 de la Constitución Federal.

II.5).- Clases de Juicio de Amparo atendiendo a su objeto.

II.5.a).- Concepto de Amparo contra Leyes:

En el proceso de amparo contra leyes, los quejosos a través de la demanda de garantías tienden a solicitar la protección de la justicia federal, contra la expedición o bien contra la aplicación de leyes contrarias a las garantías establecidas por la propia Constitución, pudiéndose enjuiciar directamente la ley inconstitucional o su primer acto de aplicación.

Este juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los

Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución Federal, y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. En esta situación el agraviado puede acudir ante un Juez de Distrito indicando como reclamados la expedición, promulgación y ejecución de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas (Artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo).

Contra la sentencia del Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo). Si la Suprema Corte considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Constitución Federal, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado.

Es posible en amparo indirecto, examinar la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento y su fundamento es el artículo 103 de la Ley Fundamental que

establece la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias de amparos contra leyes y contra actos de autoridad que en aplicación de las mismas violen garantías individuales. En este caso la autoridad responsable ordenadora es la que dicta, formula, publica, refrenda u ordena la ley o acto reclamado. Como ordenadoras al Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado respectivo, al Presidente de la República y al Senado que hubieran suscrito y aprobado respectivamente un tratado, incluso al municipio o a la Asamblea de Representantes si se trata de un bando de policía y buen gobierno o un reglamento y la ejecutora, será la que lo aplica o trata de ejecutarla.

Por lo tanto, podemos concluir que procede:

1).- Contra ley que por su sola entrada en vigor cause perjuicio al quejoso (leyes autoaplicativas);

2).- Contra la ley que en su primer acto de aplicación cause perjuicio a un particular (leyes heteroaplicativas).

Teniendo presente que la violación puede ser directa o indirecta diremos que es directa o inmediata cuando el acto de autoridad que se impugna, contraviene al texto

constitucional y será mediata o indirecta, cuando la violación se cometa respecto al texto de una ley secundaria, es decir en contravención de los artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran los Principios de Legalidad y de Exacta Aplicación de la Ley.

En el amparo contra leyes tratándose de violaciones directas a la Constitución, ya que tratándose de una violación directa, el quejoso no tiene la obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, por lo que puede interponerse el amparo indirecto.

También es posible atacar la inconstitucionalidad de una ley vía amparo directo o uninstitucional y será procedente este medio como control de constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento en que se funde la autoridad responsable que los haya emitido, si a juicio del quejoso existe el problema de inconstitucionalidad en el acto reclamado.

En este caso, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 Constitucional se establece la posibilidad de dos instancias, precisamente cuando en el amparo directo se controvierte la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva, ya que procederá el

recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando en su fallo el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (Artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo).

#### II.5.b).- Concepto de Amparo-Garantía:

Esta clase de proceso se le conoce como el amparo puro, ya que se trata de la protección que se solicita por las violaciones directas de las garantías constitucionales. Comprende las áreas que son principalmente aquellas en que se impugnan los actos de las autoridades que afectan la libertad física de las personas e integridad de las mismas.

El juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución Federal. (Art. 17 de la Ley de Amparo).

Como en estos supuestos la persona afectada esta imposibilitada para acudir al juez de amparo, cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien está facultado a presentar la demanda por escrito y oralmente, a cualquier hora del día o de la noche (artículos 17, 23 y 117 de la Ley de Amparo), y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un Juez Federal de Distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior (artículos 38 y 118 de la Ley de Amparo).

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al Juez de Distrito que corresponda para la continuación del procedimiento, que debe ser rápido y tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como habeas corpus (presentación del detenido ante el juez), la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra las detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez del amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones

necesarias para la presentación del reclamante a fin de que se ratifique la propia demanda (artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo).

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera -según se ha visto- a los Jueces de Distrito (artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo), sin plazo preclusivo (artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo), y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 Constitucional (artículos 84 fracción I, inciso f de la Ley de Amparo y 85 fracción II de la Ley de Amparo y 25 fracción I inciso c) y 7o. bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

#### II.5.c).- Concepto de Amparo-Soberanía.

El alcance de esta especie de amparos ha sido fijado por la Jurisprudencia en que se establece que el juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y que las

fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.

Se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones de la Constitución, no quisieron dotar al poder judicial federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias constitucionales, por medio del juicio de amparo, sino quisieron establecer éste tan solo para una protección y goce de garantías individuales.



CAPITULO III.  
AMPARO CASACION

Conocido como recurso de casación al medio empleado en Francia, Italia, etc., para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales; de este recurso conoce la Corte de Casación en Francia, que es el órgano judicial supremo de este país, colocado en el mismo rango jerárquico que el consejo de estado. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores en el procedimiento o en la resolución, por lo general en relación a puntos de estricto derecho. De ahí que la Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido, sino al formularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta semejanza sobre los principios que rigen este amparo se desprende la similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uninstantial en materia civil al que muchos tratadistas conocen como amparo casación.

Sobre este particular, cabe aclarar que es solamente similitud pero no igualdad; evidentemente al igual que nuestro amparo directo el recurso casación es un remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez o tribunal para determinar la legalidad de su sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, proclamando la regla de derecho objetivo aplicable. Si bien es cierto el amparo directo y la casación proceden por inexacta aplicación de la ley, así como cuando se han cometido errores en el procedimiento como en la resolución pero hay que distinguir: el amparo directo es un proceso constitucional autónomo que conduce a la posible anulación de las sentencias que pongan fin al juicio por violación de la máxima ley que es la Constitución o una ley secundaria, lo que no sucede en la casación, que como recurso extraordinario sólo se limita a verificar si la resolución impugnada se apega o no a la disposición legal que le sea aplicable.

Es decir, en el amparo directo se tiene un deber por parte del juez de un mayor grado de conocimiento de la causa y de los hechos; porque fue creado para la protección de los derechos que consigna la Constitución dentro de la gama de los procesos legales y no solamente se debe limitar a verificar si la disposición aplicable se apega o no a los

hechos ya que de ser así, no cumple con la alta finalidad protectora que debe perseguir el juicio de amparo.

Y aunque es del todo cierto que las necesidades jurídicas llevaron a establecer el control de la legalidad, mediante la consignación en la Constitución de 1917 del amparo directo, es igual de cierto que lo fue ante todo como un juicio constitucional autónomo y no como un simple recurso, por tanto, es imperioso ver actuante al juzgador de amparo directo con la finalidad de obtenerse mejor justicia en este tipo de resoluciones, porque la misma Constitución les confirió mayor importancia que una simple revisión de legalidad propio es en sentido estricto lo propio del recurso casación.

Por lo anterior, podemos considerar al recurso de casación como origen a nuestro principio de estricto derecho presente en el juicio de amparo por lo que toca a las materias civil y administrativa, y es por este medio que el amparo civil trastoca el recurso casación.

Es decir, el amparo civil tiene como fuente mediata, el recurso casación a través del principio de estricto derecho, independientemente de ser mediante amparo directo como se substancia.

Tal es el caso que en el Código Procesal Civil Italiano (artículo 523 de 1865), al regular el recurso de casación declara que procede este medio de impugnación si las formas prescritas bajo pena de nulidad han sido omitidas o violadas en el curso del juicio; si la sentencia impugnada contiene falsa aplicación de la ley; si ha pronunciado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo que se había pedido; si se ha omitido pronunciamiento sobre alguno de los puntos de la demanda o si contiene disposiciones contradictorias.

Cotejadas estas reglas con las del amparo donde impera el principio de estricto derecho, adviértase que nuestros legisladores en un inicio se propusieron ajustar el principio al formulismo riguroso de la casación.

Es en el Código de Procedimientos Civiles que el Presidente Porfirio Díaz expidió en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, donde vino a configurar con todas sus características el amparo de estricto derecho, resguardando los principios casacionistas, declarando en su artículo 767 que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de

estricto derecho; en consecuencia la resolución que se dicte deberá sujetarse en los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella.

Asimismo, el artículo 768 ordenaba que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil debe llenar los siguientes requisitos:

1).- Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar;

2).- Fijará expresamente la garantía violada;

3).- Si se trata de aplicación inexacta de la ley deberá citarse la ley aplicada inexactamente o bien la ley omitida que debió de haberse aplicado y se omitió y si se trata de aplicación inexacta de varias leyes, deberá aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y enumerado.

Es entonces como aparecen en nuestro derecho de amparo los llamados por el maestro Gabriel García Rojas *requilorios casacionistas*<sup>(22)</sup>.

---

(22) C.F.R. GARCIA ROJAS, Juventino V., La Suplencia de la Cosa Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, Cap. II, México, 1953, p. 67.

Es erróneo considerar al recurso de casación como la fase de nuestro amparo civil binstancial y suponiendo que así fuese, son dignos de reflexión todos los inconvenientes que semejante imitación en la práctica produce, así como ver la dificultad con que se tropiezan las personas de mediana educación jurídica para promover el juicio constitucional, ya que la correcta expresión de los conceptos de violación, requieren una formación técnica muy poco común, alejándose de la mayoría del pueblo mexicano, el acceso del juicio constitucional tan protector, desvirtuándose así, la función primordial para la que fue creado. Solo un juez federal se da cuenta de la inmensa mayoría de demandas deficientes a las que se llega a estimar, debiéndose desoir las voces casacionistas, por la presión imperativa del precepto constitucional del artículo 14 que protege derechos humanos a quien los tenga.

Existe una función en los tribunales que no está consagrada en las leyes ni en la Constitución, pero que tiene una eficacia admirable en la realización y obtención de la justicia y que se ejerce por procedimientos técnicos variados. Se le llama sencillamente interpretación

Gabriel García Rojas sostiene que "conforme a nuestro sistema jurídico, el casacionismo, sería un obstáculo para la protección del verdadero derecho, el casacionismo es contrario al espíritu del constituyente de Querétaro que al consagrar definitivamente el amparo en materia judicial, lo quiso hacer de pronta, expedita y fácil tramitación para ponerlo al alcance general"<sup>(23)</sup>.

"La propia casación francesa ha tenido que separarse del carácter estricto original, para poder avanzar tan maravillosamente a la jurisprudencia y al derecho jurisprudencial francés"<sup>(24)</sup>.

"Debe propugnarse porque nuestro sólido casacionismo en el amparo judicial se transforme, con el mejor y más vigoroso de los apoyos que puede ofrecérsele: La Constitución, en el modo de hacer triunfar la justicia y la verdad real sobre la formal; porque no creemos que hayan muerto tantos mexicanos en el curso de nuestra transformación social, para que los ciudadanos defiendan sus derechos ante los tribunales vistiéndose de frac y calzándose los guantes blancos que requiere la casación francesa, que en desventaja frente a nuestra ley constitucional, carece de un artículo 14

---

(23) Véase en CASTRO, Juventino, V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, Cap. II, México, 1953, p. 69.

(24) GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo y OTROS, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, 2a. edición, p. 235.

expresado como nuestro, y que como se ha mencionado, protege al derecho substancial por el derecho mismo y no a la norma objetiva por la norma misma"<sup>(25)</sup>

Podemos concluir que el amparo casación incorrectamente denominado revisa los aspectos de legalidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito pues la reforma a la ley de amparo, de 1988, dejó a dichos Tribunales tal competencia, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la labor de ser Tribunal Constitucional.

---

(25) TRUEBA OLIVARES, Alfonso, Y OTROS, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 47.



CAPITULO IV  
PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestra máxima institución controladora de la constitucionalidad, lo constituye en México el Juicio de Amparo, el que se encuentra matizado de diversos principios que determinan su correcta procedencia y que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente al índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines propios del juicio.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

IV.1).- Principio de Iniciativa de Parte Agraviada.

A través del mismo se consagra el ejercicio de la acción constitucional por parte de individuos físicos o morales, ya que nuestro juicio de amparo solamente procede a instancia de parte interesada pero nunca de oficio.

La oficiosidad resulta obvia si se tiene en cuenta que el procedimiento de control como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la

acción, que en este caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Este principio lo consagra la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna que expresa:

Art. 107: I.- "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

No tiene excepciones y por consiguiente rige en todo caso y asimismo se encuentra establecido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

Art. 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, en tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

#### IV.2).- Principio del Agravio Personal y Directo.

Es necesario que el acto materia del juicio de amparo origine un perjuicio o cause un daño que es lo que propiamente restaura el amparo, para que el órgano

jurisdiccional decida si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos consagrados constitucionalmente.

El principio también se desprende del artículo 107 fracción I Constitucional y 4o. de la Ley de Amparo que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de *parte agraviada* y que únicamente puede promoverse por la parte a *quien perjudique el acto o la ley que se reclama*.

Entiéndase por agravio aquel menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Este agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse a esto, y ser de realización pasada, presente o inminente. Es decir que se haya producido, se esté efectuando, o sea inminente, no aleatorio o hipotético, en esto estriba lo directo que deba de ser el agravio.

La Corte considera que los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Este principio implica que se ha causado un daño en la esfera jurídica del gobernado bien sea de carácter patrimonial o no, y sólo en tal caso resultaría procedente la demanda de garantías presentada ante el órgano jurisdiccional. Es un requisito indispensable que el agravio, o sea el daño que se le cause al gobernado, provenga de una autoridad, bien de facto bien de jure, que se sitúe en cualquiera de las tres hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, debemos decir que el agravio que se le cause al gobernado por la autoridad, debe tener una doble característica: 1.- Ser personal y 2.- Ser directo. Esto es, el agravio es personal cuando recae precisamente en una persona determinada, que puede ser física o colectiva. Y es directo cuando tiene una realización pasada, presente o inminentemente futura.

#### IV.3).- Principio de Procedencia del Amparo.

Los Tribunales de la Federación, a saber: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del tribunal, así como los Jueces de Primera Instancia, y las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar a

falta de los primeros, son los órganos competentes para conocer del juicio de amparo. El mismo se divide en razón de la naturaleza de los actos reclamados en amparo directo y amparo indirecto.

Si se trata de una sentencia definitiva procede el directo y si no es así, entonces será el indirecto.

Nuestra Carta Magna lo regula en esa forma en el artículo 103 Constitucional y prevén los casos en que procede el juicio de amparo como medio impugnativo y protector de la justicia federal los siguientes:

Art. 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

IV.4).- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

El mismo implica que sólo el poder judicial puede conocer del juicio de amparo. Este principio origina que la sustanciación del juicio respectivo -que se encuentra previsto en la ley, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el proceso- le son aplicables los principios generales del proceso y las leyes generales del procedimiento.

Burgoa opina que "la circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado, realizados por la entidad controladora"<sup>(26)</sup>.

En efecto, el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, de tal suerte que sus

---

(26) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, 29a. edición, p. 274.

resultados principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusiones políticas que implicaría evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios en los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica y no entre un particular y un órgano estatal, sino entre las diferentes entidades jurídicas con la consiguiente desventaja para la estabilidad del órgano jurídico.

#### IV.5).- Principio de Suspensión.

Es aquel principio que en beneficio del quejoso se van a paralizar y suspender las cosas en el estado que guardan hasta que se emita el fallo definitivo y respectivo.

Se puede englobar el principio de suspensión dentro de las providencias cautelares, ya que estas se entienden como el conjunto de prestaciones unas de las cuales son formas acelerativas de satisfacción del derecho controvertido y el otro grupo como medios de suministrar anticipadamente la declaración judicial, es decir, puede tener por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable.

Ahora bien de acuerdo a la Jurisprudencia que ha establecido la Corte que obra en el Tomo I, pág. 346, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlos al que tenia antes de la violación constitucional, porque esto corresponde con toda propiedad al amparo en cuanto al fondo.

Se habla de dos tipos de suspensión: De oficio y de petición de parte.

La suspensión de oficio es aquella que no requiere previa demostración, de la que podemos decir que consiste en que el Juez de Distrito debe decretar la medida cautelar cuando se trate de actos que importen la privación de la vida; cuando se trate de actos que harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y la suspensión de petición de parte agraviada, que en ciertos casos se deriva de la simple presentación de la demanda y de la que se desprenden las consecuencias irreparables del acto reclamado, siendo la propia ley la que considera dictar la medida inmediatamente.

La suspensión a petición de parte también se conoce como suspensión probable, entiéndase sujeta a prueba. Se



divide en dos especies: Suspensiones condicionadas o incondicionadas y sin caución. La incondicionada llega hasta el extremo de concederse a petición del quejoso frente a actos negativos. En la suspensión probable que surge siempre a petición de la parte quejosa, la Doctrina sostiene que persigue el propósito de evitar perjuicios al agraviado y como esto interesa principalmente a aquél, -ya que nadie mejor puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución- la ley supedita en cierto modo la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

#### IV.6).- Principio de Relatividad.

Se trata de la fórmula creada por Don Mariano Otero que se ha consignado en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 en los siguientes términos:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivara.

Aunque el aspecto de paternidad se encuentra en discusión sobre dicho principio, en virtud de que otros tratadistas consideran a Don Manuel Crescencio Rejón como el forjador de tal proposición, independientemente de esta discusión, en la actualidad se conoce como Cláusula Otero, que consiste en que, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se invalidan por el órgano jurisdiccional mediante una declaración general, sino que se anulan sus efectos en caso concreto.

En materia de fondo y de suspensión de amparo en las que aparentemente se concluye que las resoluciones deben ser observadas por todas las autoridades que tengan conocimiento de las mismas y que colaboren en su ejecución, sostiene Burgoa: "que el principio debe sobrevivir en el sentido de que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva, sino únicamente aquella que por razón de sus funciones, debe intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente"<sup>(27)</sup>.

Debemos considerar que siempre y cuando exista una relación comprobada entre las autoridades ejecutoras y facultadas para realizar el acto material del amparo, recogiendo la fórmula de referencia, el artículo 107

---

(27) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 275.

constitucional previene, en su fracción II, que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinados leyes o actos, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan

sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, puesto que la sentencia carecería de eficacia, para que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y, por consecuencia, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad de la orden de la cual deriva.

Alfonso Noriega emite la opinión en el sentido de que "tanto el principio de la relatividad de la sentencia de

amparo como el requisito de la instancia de parte agraviada, evitaron que el organismo de control se entrometiese de manera oficiosa en las actividades determinadas a otros poderes por la Constitución, evitando de esta manera la posibilidad de provocar el choque entre los poderes, con las indeseables consecuencias políticas que esto acarrea. El mecanismo de la fórmula Otero no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada de hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva, es decir, lo que prohíbe la fórmula Otero es la declaración general de inconstitucionalidad de la ley<sup>(28)</sup>.

Cabe aclarar que el problema no radica en una invasión de las esferas de competencia atribuidas a los Poderes de la Unión, ya que legislar más allá de la Constitución y en el peor de los casos contra la misma, es un exceso de facultades por parte del Poder Legislativo y que mejor que un medio de control como lo es el Poder Judicial a través del juicio de amparo, de carácter general a las normas que se han pronunciado en contravención de la Carta

---

(28) Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Cap. VII, México, 1975, p. 357.

Fundamental que los crea y los dota de su cúmulo de facultades.

#### IV.7).- Principio de Definitividad.

Para poder acudir al amparo cuando la Ley lo establece, deben haberse agotado los recursos previstos por la ley ordinaria e idónea para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno. Este principio lo consagra nuestra Constitución en la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y en la fracción IV, en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente que el amparo sólo procederá: Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y que en materia administrativa el amparo procede además,

contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: XIII: Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados....

La fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra las resoluciones

judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la fracción XIV de la que resulta la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, y que consiste en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etc.

Tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el acto combatido debe ser revisado de oficio o sea impugnabile mediante un recurso que no se interpuso ya que en todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y por tanto un acto no reclamable en amparo.

#### IV.7.a).- Excepciones al Principio de Definitividad.

1.- En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de



bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En estos casos, no es necesario cumplir con el principio de definitividad, porque las circunstancias no permiten al quejoso agotarlo, por las características particulares de los hechos.

2.- Contra el auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación pero si se opta por el mismo, se tendrá que esperar a que se resuelva y reclamar en caso de ser desfavorable, consecuentemente, en vía de amparo; en caso de optar porque conozca primero el tribunal de amparo, tendrá que evitar interponer apelación.

3.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en donde se produjo el acto reclamado.

4.- Aquel extraño al juicio en que se produjo el acto que lo agravia.

5.- En todas las materias con fundamento en el artículo 107 fracción VII.

6.- Quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, según lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto no quiere decir que se viole el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, si no que no se ignora la ley sino su aplicación.

7.- Artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo:

Y por lo que toca al Recurso de Reconsideración que está previsto en ciertos casos en que la ley rige el acto y en otros no, y no obstante que no esté previsto es interpuesto como un recurso de hecho.

Pero si a pesar de que este recurso no está previsto por la ley y es intentado, pueden darse dos hipótesis:

a).- Que son desechado por la autoridad en cuyo caso tal intento no interrumpe el término para promover el juicio de garantías contra el acto cuya reconsideración se intentó infructuosamente y

b).- Que la autoridad lo admita, se substancia y resuelva. En este supuesto lo impugnado en el amparo será precisamente la resolución pronunciada en dicho recurso, al

que la gestión del gobernado y la actuación de la autoridad han dado vida jurídica.

IV.8).- Principio de Estricto Derecho.

Este principio lo trataremos en capítulo aparte, en virtud de la importancia que reviste para la investigación.

IV.9).- Principio de Suplencia de la Queja.

El principio anotado lo trataremos en otro capítulo por ser parte integrante de la investigación en desarrollo.

CAPITULO V  
EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Es el principio en virtud del cual se va a imponer al órgano de control límites en su conducta, emitiendo su fallo con estricto apego a lo expuesto, como conceptos de violación en la demanda, no cabiendo consideración alguna con lo que no fue esgrimido con tal carácter.

Es decir, debe verificarse la constitucionalidad del acto reclamado exclusivamente a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías.

Mucho se ha especulado en relación a este principio y es así que su tendencia a desaparecer es cada vez más palpable, ya que vale la pena recordar que el juicio de amparo es un juicio de estricta justicia antes que de estricto derecho.

Sobre el particular, el Maestro Tena Ramírez opina: "El amparo de estricto derecho es impopular, extravagante y es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia"<sup>(29)</sup>.

---

(29) El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión e Inconvenientes, México, U.N.A.M., Revista de la Facultad de Derecho Enero a Marzo de 1954.

A juicio de Briseño Sierra: "La suplencia de la queja deficiente es la contraposición y enemigo acérrimo del amparo de estricto derecho, ya que éste se limita a estimar la discusión tal y como fuere formada ante el responsable, sin permitir ningún tipo de innovación ni suplencia en la deficiencia ni en la presentación"<sup>(30)</sup>.

Tratándose el amparo en materias civil y administrativa, figura en un orden decreciente de rigidez; este formulismo que comprende no sólo el contenido relacionado con los conceptos de violación sino aun los requisitos de la presentación de la demanda que debe ir acompañada de las certificaciones correspondientes, además de la previa sustanciación de la reparación constitucional y la aprobación de la querrela en su caso, cuando se trate de amparo ante los Tribunales Colegiados por inexacta aplicación de la ley procedimental.

Este principio en forma imperativa limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado lo haga atendido única y exclusivamente a lo que el mismo haya expresado en su demanda de garantías.

---

(30) Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, Cap. IV, Puebla, 1966, p. 163.

"El principio pugna por una depurada técnica procesal por encima de los derechos fundamentales del agraviado<sup>(31)</sup>.

Y es este el principio que se ha desarrollado generalmente en las materias civil y administrativa.

¿ Por qué en estas materias ?

La teoría sostiene que en estas materias es aplicable porque se estima que existe un equilibrio procesal entre las partes del juicio, por lo tanto no se requiere consideraciones de ningún tipo para las partes.

La Suprema Corte de Justicia vierte su opinión considerando que este principio obedece no a una tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino tendiendo a la naturaleza misma de la materia civil, dado que en ella se dirimen contiendas que afectan exclusivamente intereses patrimoniales o privados de los particulares, criterio que se hace extensivo a la materia administrativa.

Así nuestros altos tribunales consideran por lo que toca a estas materias que la autoridad que conoce el amparo debe sobreeser el juicio cuando no se expresen conceptos de

---

(31) BRISERO SIERRA, Humberto, Op. Cit. 144.

violación, o cuando estos resulten oscuros o ininteligibles, ello en razón de que dicha autoridad carece de bases para poder determinar si en efecto la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales. En torno al amparo de estricto derecho, hay que tener las siguientes consideraciones:

a.- El quejoso debe atacar todos los puntos que integran las argumentaciones vertidas por la autoridad responsable en sus considerandos y en sus puntos resolutivos, pues con cualquier parte de la sentencia que se deje sin impugnar, aun cuando todos los conceptos de violación sean fundados, la autoridad que conoce del juicio de amparo podría declarar consentida esa parte no impugnada en la sentencia.

b.- Debe señalar en cada concepto cuáles son los preceptos legales de la ley ordinaria de carácter procesal o sustantivo que a su juicio contengan los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho respecto de las cuales estime se haya violado el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Si en el artículo 16 Constitucional se establece que una autoridad viola el principio de legalidad cuando sus mandamientos no fundan ni motivan la causa legal del

procedimiento, por ello debe especificarse si en el caso concreto la autoridad responsable no apoyó sus actos en disposición legal alguna, y por otro lado, en el caso de que haya invocado una ley que no resulte aplicable o bien que se interpretó ilegalmente su contenido, o bien que se ha violado un principio general del derecho o en aquellos casos de laguna de la ley.

c.- Debe relacionarse los hechos materia de los antecedentes para que con base en éstos se deje sentado que la ley no guarda relación con los extremos de las pretensiones del caso concreto, o que los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho previstas en la norma ordinaria. no guardan conformidad con el caso que fue materia de la sentencia o el acto que se impugna.

d.- Las violaciones que se aleguen en la demanda pueden ser respecto a errores improcedendo o errores iudicando que cometa la autoridad responsable.

e.- En los casos de amparo directo, debe el quejoso cuando la autoridad responsable le notifique el auto, por el que se niegue el envío de los autos originales, solicitar dentro del término de quince días copias certificadas, de las constancias que considere necesarias, las que adicionará



las que señale el tercero perjudicado en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo.

f.- En el juicio de amparo de estricto derecho no pueden plantearse en los conceptos de violación errores in iudicando o in procedendo, si lo que se alega en ellos no fue invocado como agravio en el recurso ordinario respectivo, cuando contra el acto reclamado cabía éste y no se opuso oportunamente, en virtud del principio definitividad.

Al entrar al fondo del amparo de estricto derecho, es necesario precisar que no obstante el rigorismo de esta clase de amparo, el hecho de que el quejoso no precise en la demanda de amparo los números de los textos violados, no motiva a la autoridad que conoce del juicio pueda desechar la demanda, o negarse a estudiar el fondo del amparo pues basta que del texto mismo de la demanda se identifiquen aquellos, máxime que el propio artículo 79 establece que podrá suplirse el error de cualquier juicio de amparo, incluyendo el de estricto derecho al citar la garantía cuya violación se reclama, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violado en derecho.

Y aunque el principal criterio sustentado por la Corte en relación a la aplicación del multicitado principio

por lo que toca a las materias administrativas y civil, y en el caso concreto la fiscal se acienta en una igualdad entre los sujetos que participan de la litis, es preciso recapacitar que la supuesta igualdad merece consideraciones ya que en todo caso es el particular el que se sitúa frente a la autoridad resguardada por ciertas presunciones que lo colocan en una situación eminentemente privilegiada, así es que de la autoridad se presume legalidad y validez de todos los actos en que participa y no tendrá que garantizar por ninguno de los medios que la ley establece, ya que tiene a su favor una presunción de solvencia.

Pasando así a tomar ventajas frente al particular que para garantizar tiene que afectar su patrimonio para poder obtener impartición de justicia.

V.1).- El Principio de Estricto Derecho  
en nuestra Constitución y Leyes.

El amparo de estricto derecho en sus perfiles rigoristas de obligar a la autoridad encargada del control constitucional a ceñirse estrictamente a los términos de la demanda, fue inspirado desde su nacimiento, a los legisladores mexicanos por los sistemas de regulación establecidos en España, Italia y en Francia sobre la

casación, ya que uniformemente a este recurso extraordinario de esos países, se ha sostenido que el tribunal de casación está impedido en su sentencia de rebasar los límites señalados por el recurrente en sus agravios, teniendo por objeto, anteriormente, juzgar si existe o no una norma jurídica en la ley y si es ésta aplicable o no en los casos concretos juzgados en las sentencias.

El concepto mismo del amparo de estricto derecho en nuestra Constitución no se establece en forma directa.

Dicho principio es interpretado a contrario sensu en la fracción II del artículo 107 del mencionado ordenamiento y se puede determinar que si la suplencia de la queja rige en las materias penal, del trabajo, agraria, menores e incapaces, por exclusión, el principio de estricto derecho sólo opera en materias civil y administrativa.

Posteriormente al introducir el legislador la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja como tal, se consideró que el principio de estricto derecho regía por exclusión en aquellos casos que no operaba esa suplencia.

Por lo que toca a la Ley de Amparo lo establece el artículo 79 que a la letra dice:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Lo anterior debe entenderse, cuando el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho, porque la sentencia que en él se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella.

El texto del citado precepto tiene su origen histórico en el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que determinaba que la demanda de amparo explicaría a la ley o acto que violara la garantía y fijaría el hecho completo en que radicara la violación.

Cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citaría a la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que la misma no fue aplicada o lo fue inexactamente, siendo este ordenamiento el que por primera vez consagra la obligación para el agraviado de señalar expresamente el o los conceptos de violación, además imponía una obligación de mencionar la ley secundaria que se supusiese infringida.

Así, no bastaba con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesitaba relacionarlos con la ley mediante una argumentación a través de la cual, se demostrara al juez de amparo la relación.

A este anterior requisito se le agrega el que contiene el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, consistente en la prohibición que se le hacía al juez de amparo para no cambiar los hechos ni alterar uno sólo de los conceptos de violación. Con estos dos requisitos quedó configurado en la ley el llamado amparo de estricto derecho, mismo que después pasó a ser el artículo 767 en el Código de 1908.

En la actualidad, lo regula el artículo 79 de la Ley de Amparo.

La primera limitación que tuvo este principio la podemos encontrar en la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, reglamentaria de la Constitución de 1917, en la que se introduce la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal.

Con posterioridad se sigue constriñendo el principio con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, 1963 y 1974 en que se introduce respectivamente dichas suplencias en materia obrera, agraria y en tratándose de incapaces y menores.

Y el artículo 91 fracción I de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 91.- El Tribunal en pleno, los Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observará las siguientes reglas:

1.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

Así es que se han pronunciado la Corte y los Tribunales reforzando dichos preceptos.

CONCEPTOS DE VIOLACION, RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal y como se plantea de acuerdo con los artículos 107 fracción II, Constitucional y entenderse e interpretarse en sus términos y con mayor fidelidad al propósito social del constituyente, sin pretender aumentar o restringir su alcance fundándose en consideraciones de política judicial, como lo es la tendencia a lo que antes se hizo referencia.

Tomo LXIII, pág. 5707.

AMPARO CIVIL DIRECTO.- PROCEDENCIA CIVIL DE EL, POR DEFICIENCIAS EN LA DEMANDA.- Tratándose de un juicio de garantías en la que se reclama una sentencia de autoridad del orden civil por indebida e inexacta aplicación de la ley la que se pronuncie en dicho juicio, debe sujetarse a los términos de la demanda. Por tanto si un quejoso no expresa propiamente un concepto de violación, ni deja entender cuáles fueron las disposiciones legales dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas por la autoridad responsable como lo exigen las fracciones VI y VII del artículo 176 de la citada ley, debe estimarse que por carecerse de base para poder determinar si en efecto la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales, el juicio de garantías resulta improcedente y procede sobreseerse el mismo con apoyo en los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III de la misma ley.

Tomo LXIII, pág. 3771.

Llegando a conformarse como el principio en virtud del cual se impone una norma de conducta al órgano de control constitucional, consistente en que, en los fallos que aborde la cuestión planteada en un juicio de garantías sólo deberán

analizarse los conceptos de violación expuestos en la demandada respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Este principio equivale a la imposibilidad de que un juzgador de amparo supla la deficiencia de la demanda respectiva, por las omisiones que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados o que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

La doctrina trata el principio de diversa forma; algunos autores, como Ignacio Burgoa, no emiten opinión sobre el mismo y sólo vierte su concepto.

Así es que para Ignacio Burgoa "es el principio que impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que sólo de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con estos conceptos"<sup>(32)</sup> .

Otros lo han criticado argumentando que "al encerrarse los jueces y magistrados por dicho principio en la cárcel férrea de los conceptos de violación, con ello se

---

(32) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 296.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sacrifican los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil que requiere de profesionistas expertos, en los ritos del amparo, premiándose con ello más la destreza, que intentar la búsqueda y aplicación de la justicia"<sup>(33)</sup>.

Es verdad sin lugar a dudas que este principio limita en gran medida las facultades del juzgador para vertir opinión sobre apreciaciones personales que no se invocaron por las partes y que él se hizo concedor al momento de entrar al estudio de los autos, pero esto partió de considerar a la seguridad jurídica como uno de los medios principales que aporta el derecho para la obtención de justicia. Es así que el juicio de casación (antecedente del Principio de estricto derecho) sacrifica en aras de una seguridad jurídica el esclarecimiento de la verdad, obstaculizada en el camino por errores de técnica procesal. Ya que en la medida en que se comprenda con mayor claridad el fin primordial del derecho, se irá limitando el campo de aplicación de este principio.

A mayor abundamiento, es preciso recordar que en el juicio de amparo de estricto derecho no pueden plantearse conceptos de violación en un proceso o en el fondo -si lo que

---

(33) TENA RAMIREZ, Felipe, Prólogo, El Amparo de Estricto Derecho, Op. Cit.

se alega de conformidad con el principio de definitividad-, no se hizo valer en instancias anteriores, de ahí que aunque resulten fundados los conceptos de violación hechos valer en el amparo, si en la absolución de instancia el demandado reconoce como base una cuestión no atacada por su contrario en apelación, resultando ocioso ocuparse de estos conceptos de violación, cometiéndose así una violación de hecho a la impartición de justicia ya que, si se solicita por los conceptos de violación esgrimidos, la protección y amparo de la justicia federal con respecto a los agravios no hechos valer en la apelación, se vuelve imposible obtener el resguardo de esta institución en virtud del principio de definitividad.

Don Felipe Tena Ramírez, es enemigo declarado del amparo de estricto derecho y al respecto manifiesta: "las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho, las ritualidades por complicadas que sean no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo; el que de buena fe considera que se han violado sus garantías irá al amparo con todos los riesgos que acompañan a la ignorancia y a la torpeza, porque el que hace mal uso del juicio de garantías no se detendrá ante el temor de perder por inobservancia de formalidades. Aquel amparo que está llamado a no prosperar siendo igual de falso que es el

amparo de estricto derecho, tarea fácil para el juzgador, porque en la búsqueda de motivos de improcedencia, por omisión de requisitos de forma y sobre todo en la generosa e ignorada empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de los conceptos del formulismo se acaba perdiendo un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho. Un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función digna de un juez, impartición de justicia, no la de buscar impedimentos para negarla <sup>(34)</sup>.

Alfonso Noriega opina que: "Tena Ramírez despide un ligero tufillo demagógico porque la defensa de intereses privados sólo corresponde a sus titulares, razón por la cual debe pesar sobre ellos esta carga, la de formular conceptos de violación, debiendo haber razón lógica o jurídica y menos humana y social. Para que el juzgador pueda ampliar el contenido de dichos conceptos a la autoridad de control le corresponde únicamente formular su sentencia y comprobar si se aplica exactamente la ley y no defender los intereses privados de los quejosos"<sup>(35)</sup>.

En mi opinión se requiere un trabajo de mayor esfuerzo para la aplicación de la máxima abstracta y

---

(34) Revista de la Facultad de Derecho, Op. Cit.

(35) Lecciones de Amparo, Op. Cit. p. 706.

adherirla a la realidad concreta. Para la justa aplicación, de una norma es necesario realizar una función de intérprete e investigador, y no bastando profundizar en la norma deberá ahondarse en el caso concreto y particular. Apartarse del principio de estricto derecho no es otra cosa que investirse de una función investigadora para encontrar el sentido de la norma y no dejarla al aire en el momento de aplicarla.

Y aunque se dice que las posturas extremas nunca brindan la solución correcta, porque llevan inmersa la desventaja en la radicalidad de las mismas, pese a lo anterior tomo postura, porque considero que en el lenguaje clásico del derecho se emplea para designar la letra de la ley, tomada con todo su rigor sin extensión alguna. Así cuando una cosa es de estricto derecho, se quiere dar a entender que se debe juzgar en el sentido literal de la ley y que la disposición de ésta, debe restringirse al objeto en que recae, sin extenderse con riesgo de afrontar una seguridad jurídica.

Sin embargo, no olvido que la seguridad jurídica en una escala de valores mantiene un rango inferior a la justicia, que según los filósofos la seguridad del orden jurídico tiene por condición la rigidez abstracta de la norma, pero el carácter genérico que ésta implica, en su

aplicación, ocasiona dificultades graves y continuas, dado que en las normas no tenemos la resolución de casos concretos que en la vida se puedan presentar.

Por tanto, el derecho no debe de quedarse atrás de las realidades jurídicas concretas, puesto que su finalidad primordial es la obtención de justicia y si el medio para obtenerla se tiene que replantear, bastarán antecedentes para considerarlo.

CAPITULO VI  
REGLAS QUE INTERVIENEN Y RIGEN LAS RESOLUCIONES  
Y SENTENCIAS DE AMPARO.

Estas reglas se establecen en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en los artículos 76 al 81 de la Ley de Amparo:

1).- Relatividad de la sentencia y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo precepto del que derivan las siguientes conclusiones:

a).- La Protección de la Justicia de la Unión beneficia al agraviado que promovió el juicio de amparo y no extendiéndose que no la invoca, aunque estén en la misma situación;

b).- En la sentencia el juzgador de amparo no puede hacer declaración de carácter general sobre la ley o acto reclamado y al emitir el fallo se deberá concretar a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.

2).- Appreciar el acto reclamado.- Se consigna esta regla en el artículo 78 de la Ley de Amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. En virtud de que el juicio de amparo no es una tercera instancia, sino un juicio autónomo, la autoridad de control sólo puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto en forma inmediata, o en forma mediata a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales sobre su legalidad o ilegalidad y no sobre cuestiones cuya decisión compete a aquellos tribunales. Por lo tanto la autoridad de control debe estudiar y examinar si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, y además, nuestro amparo no se reduce a un total casacionismo sino también a la interpretación de la ley y la intención del legislador al cumplir su cometido en el caso concreto, aplicándose correctamente. Solo se tomarán en cuenta aquellas pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

3).- La de estricto derecho.- Consistente en que el juzgador de amparo debe concretarse a analizar los conceptos de violación que el quejoso hizo valer, sin hacer más consideraciones de aquellas que contenga la demanda de garantía.

4).- Corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. (Artículo 79 de la Ley de Amparo).

5).- Deber de examinar en conjunto los conceptos de violación. (Artículo 79 de la Ley de Amparo).

6).- Congruencia.- Las sentencias que se pronuncien deben ser acordes con la demanda y los demás escritos formulados por las partes, así como entre los considerandos y puntos resolutivos porque no deben contener más o menos de lo pedido, ni existir incompatibilidad ni contrariedad en los considerandos y puntos resolutivos, pues de otra forma provocaría incertidumbre respecto a la naturaleza y alcances de las mismas, infringiéndose los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo.

7).- Precisión y claridad en el juicio de amparo.- Las cuestiones que se planteen, deben ser tratadas cada una de ellas de manera que no quede duda respecto de las que se sobreseen, se niegue o conceda el amparo. (fracciones I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo).

8).- Motivación y fundamentación.



9).- Exhaustividad.- El juzgador tiene que resolver todo lo pedido y probado por las partes.

## CAPITULO VII

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El estudio de este principio impone una norma de conducta al órgano de control en el juicio de amparo, tema central en la presente tesis, por ello se le dedica un único apartado.

## VII.1).- Su denominación.

Antes de definirlo cabe realizar un análisis de los elementos constitutivos de su denominación: queja es la materia sobre la que se ejerce el mencionado principio y equivale al de demanda, sin embargo, es más que una demanda, aunque se identifica así en el lenguaje legal del juicio de amparo; puntualicemos en el concepto de demanda y las partes que la integran, para saber cuando es defectuosa.

En el área de derecho procesal civil se hallan varias definiciones, pero para efectos de este estudio la definiremos como lo hace el Maestro Don José Ovalle Favela: "la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante,

inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional"<sup>(36)</sup>.

Según la doctrina clásica, reflejada aún en las leyes procesales vigentes, la demanda debe contener como requisitos: designación del juez a quien se pide; individualización del actor y el demandado; cosa demandada; exposición de hechos; fundamentos jurídicos y petición. Debemos recordar que el juez conoce el derecho y no es necesario invocar preceptos, la queja o demanda de amparo tiene características especiales.

Don Ramón Palacios, la define así: "es el acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantía, y se fija permanentemente el litigio"<sup>(37)</sup>.

Don Alfonso Noriega considera: "La demanda de amparo es un memorial o libelo con el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de un amparo, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la federación en los casos de las controversias a las que se refiere el artículo 103 Constitucional"<sup>(38)</sup>. Cabe aclarar que la anterior definición

---

(36) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1986, 3a. edición, p. 56.

(37) Instituciones de Amparo, Op. Cit. p. 382.

(38) Lecciones de Amparo, Op. Cit. p. 357.

no contempla el supuesto previsto por la ley para interponer la demanda en forma oral, por comparecencia ante el juez.

Puedo concluir que la definición más acertada en materia de amparo es la que nos aporta el licenciado Alfonso Trueba Olivares, quien la define como: "la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido"<sup>(39)</sup>.

Por lo que toca al verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea, a remediarse, son las carencias de la queja misma. No es la deficiencia la que se suple sino la queja misma.

Trueba Olivares sostiene que el concepto correcto es el de Suplencia de la Queja Deficiente, porque si por deficiencia entendemos omisión, ésta puede ser total o parcial, si se supliera la deficiencia en forma total, significaría que la queja es inexistente y contrariamente a otro de los principios rectores del juicio de amparo -a

---

(39) Justicia Mexicana, Editorial Cajica, Puebla, 1969, p. 289.

petición de parte agraviada- podría interponerse dicha queja en forma oficiosa (40).

Total razón reviste el comentario del licenciado Trueba porque en efecto esto significaría que en el juicio de amparo se le permitiera al juzgador integrar la queja que omitió interponer el lesionado y no lo que fue la finalidad, que es suplir la queja en la parte que adolece de imperfecta, por lo que el fin de emplear el término deficiencia era entender que la queja sujeta a suplir no es omisiva ni inexistente, sino que adolece de alguna imperfección o defecto.

En resumen, si se emplea el término deficiente queja, se entiende una pretensión de suplir algo no interpuesto; si se dice queja deficiente, es la queja actualizada con la característica de ser imperfecta.

La ley supone necesariamente para el ejercicio de la obligación de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no se corre el peligro de dar vida a lo que no existe.

Pues bien, ahora me permito enunciar algunas de las definiciones que nos proporcionan los autores, así como la

---

(40) La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 6.

regulación de la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis del principio de la suplencia de la queja deficiente, haciendo los comentarios que considero pertinentes:

Para Ignacio Burgoa "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados"<sup>(41)</sup>.

Esta definición que nos aporta Don Ignacio Burgoa se refiere concretamente a la fracción I del artículo 76 Bis que contempla la obligación de suplir en todas las materias cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales.

A mi parecer la definición adolece de ser casuística y dejar a un lado la extensión de la aplicación de dicho principio, primero porque la suplencia de la queja deficiente, no se proyecta exclusivamente al acto jurídico procesal de la demanda de amparo, sino al de la queja, entendida como lo definió el licenciado Trueba Olivares como una denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la

---

(41) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 299.

autoridad pública que violan derechos declarados en la constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso, dentro del procedimiento de amparo, en cualquiera de sus etapas incluso y preferentemente al emitirse la resolución en el goce del bien jurídico protegido.

Que esto es más extenso ya que la queja no solamente es la demanda de amparo, ni tampoco la suplencia se refiere exclusivamente a los conceptos de violación.

En este orden de ideas considero que la suplencia de la queja, contrariamente a lo que sostienen algunos autores no es, una simple medida correctiva de la demanda de amparo.

Por otra parte, en la actualidad las normas que rigen el principio no solo se establecen su ejercicio o cuando deba otorgarse la protección federal, sino que precisamente la suplencia de la queja es un acto que precede al orden procesal, es así que en algunos casos (materia penal y agraria) desde que se inicia el proceso el órgano constitucional que conoce del juicio de amparo, va realizando una serie de actos supletorios de las deficiencias en que incurra el quejoso.

De tal forma que no sólo abarca la demanda de garantías, sino que también se ejerce en los demás actos que integran el proceso constitucional y que tienen por objeto hacer brillar la Constitución.

La definición que nos proporciona Juventino V. Castro es la siguiente: "Es una institución procesal, constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes"<sup>(42)</sup>.

Hago notar que Juventino de Castro la considera de aplicación discrecional, tema sobre el cual hablaré más adelante.

Por último considero la definición que proporciona el licenciado Efraín Polo Bernal que a la letra dice: "La suplencia de la deficiencia de la queja es un acto jurisdiccional mediante el cual el juez o tribunal sentenciador se sustituye al quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso"<sup>(43)</sup>.

---

(42) La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Op. Cit. p.p. 72 - 76.

(43) El Juicio de Amparo contra Leyes, Op. Cit. p. 43.



En este caso se habla de acto jurisdiccional y no se manifiesta si tiene o no el carácter de facultativo u obligatorio, sobre esto y valiéndome de un análisis al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo doy mi opinión:

Art. 76 Bis de la Ley de Amparo:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II.- En materia penal, la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- III.- En materia agraria conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley;
- IV.- En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;
- V.- En favor de los menores de edad o incapaces;

VI.- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El primer párrafo enuncia el deber que tiene el juez de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos en los casos que enuncia en sus fracciones; en las primeras cinco fracciones el legislador se refiere a casos concretos y claros imponiendo el deber al juzgador de aplicar la suplencia ante la presencia de las situaciones que prevén las fracciones, pero tratándose de la última fracción podría pensarse que se trata de una facultad otorgada al juzgador, porque depende de él advertir si ha habido o no en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, convirtiéndose en polémica y en ocasiones errada la interpretación. Es preciso aclarar que el deber que impone el artículo al juez no consiste en advertir la violación manifiesta, ya que esto es propio del acto cognoscitivo del juez, sino en cambio de aclarar la conducta que impone el precepto y suplir la queja porque esto sí es su deber independientemente de una conducta facultativa y de los elementos volitivos que tenga el juzgador.

Es decir, al juzgador de acuerdo con el precepto, no se le permite abstenerse de suplir la queja si advierte a través de su conocimiento, no de su voluntad, una violación manifiesta de la ley.

Y que más que objetivo, que la violación tenga que ser manifiesta, para que la advierta cualquier juzgador; si se considera que es un sujeto de conocimiento en el campo del derecho en general.

En todo caso, el problema que implica el artículo en su fracción VI, consiste en unificar los criterios entre los juzgadores que resultaría benéfico e imprescindible, tomando en consideración de que se trata de un juicio de amparo y que a los encargados en emitir las resoluciones sólo se les exige de conformidad con el precepto, conocer la ley y los procedimientos, para percibir una manifiesta violación a la misma; por lo expuesto yo defino a la suplencia de la queja deficiente como *el deber que tienen los jueces de imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que la actora o quejoso haya reclamado de modo expreso dicha violación.*

*Esto permite considerar que la figura se amplía y consolida de tal manera que esa circunstancia redunde en una*

mayor protección de los derechos de esa categoría de quejosos.

VII.2).- La Suplencia del Error y nuestro Principio.

Armando Chávez Camacho sostiene que "la suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y los pueblos felices<sup>(44)</sup>. Luego que "el único accidente de su vida, repetido hasta el cansancio, consiste en que a menudo se le confunde con una anciana pariente suya: la suplencia del error, no siendo obstáculo para tal confusión las diferencias existentes entre ambas, en lo que se refiere a edad, presencia y nombre"<sup>(45)</sup>.

En efecto, "no debe haber confusión porque la suplencia del error opera cuando el quejoso incurra en citar una garantía violada, traduciéndose simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considere controvertida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga. Por tanto, la suplencia del error sólo significa que el juzgador puede corregir dicha equivocada citación, examinando "en su conjunto, los agravios, conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes a

---

(44) Historia de una Mujer sin Historia, Revista Jus No. 67, Febrero de 1944.

(45) IBIDEM.

fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"<sup>(46)</sup>.

Suplir el error no entraña la alteración de los hechos o modificación de los conceptos de violación ni equivale, a suplir la deficiencia de la queja.

La suplencia del error tiene como origen la primera Ley Reglamentaria de 1861, donde se prescribió como obligación a cargo de los quejosos, la consistente en detallar claramente el hecho, fijándose cual fuere la garantía violada.

Más tarde, la tercera Ley Reglamentaria de 1882, faculta a los tribunales federales de acuerdo con el artículo 42, a permitir solamente que se supliera y únicamente subsanare el error o la ignorancia en que hubiere incurrido el quejoso, al señalar en su escrito la garantía individual violada o tenerla por puesta cuando no la hubiese mencionado.

En el posterior Código Federal de Procedimientos de 1908 se reprodujo la facultad de suplencia del error y en la sexta Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1919, no se reglamentó la suplencia del error, sin embargo en su artículo

---

(46) Historia de una Mujer sin Historia, Op. Cit. p. 126.

93, se establece por primera vez en una ley la suplencia de la queja deficiente, limitándose como se ha dicho anteriormente a los amparos penales directos, con la única facultad para ejercerla, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así que queda claro, que primero se reglamentó la suplencia del error y posteriormente la suplencia de los conceptos de violación deficientes.

En nuestra actual Ley de Amparo ya se reglamenta en el artículo 79 la suplencia del error, siendo de carácter obligatorio aunque carece de origen constitucional, puesto que el artículo 107 de la Constitución no hace alusión a ella, en tanto que la suplencia de la deficiencia de la queja está prevista en nuestra Carta Fundamental.

El Maestro Héctor Fix Zamudio sostiene que "la corrección del error es meramente de carácter formal, sólo tiene por objeto evitar que por una cita equivocada del precepto fundamental que se invoca, se deje de estudiar la violación realmente cometida"<sup>(47)</sup>.

---

(47) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 292.

VII.3).- Nacimiento y Evolución de la Suplencia de la Queja.

VII.3.a).- Antecedentes Legislativos:

Se piensa que el primer antecedente de la institución de la suplencia de la queja se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 de fecha 14 de diciembre de 1882, que apareció durante el mandamiento del entonces presidente de la República Manuel González.

En esta mencionada Ley orgánica dentro del Capítulo VII denominado: Las Sentencia de la Suprema Corte, en su artículo 42 estableció:que tanto ese Alto Tribunal como los Juzgados e Distrito, en sus sentencias, podrían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Por primera vez en la historia del Poder Judicial se otorga al juzgador la facultad para que al dictar sus sentencias pudiese suplir el error o la ignorancia en que hubiere incurrido el quejoso, al no mencionar, concretamente la garantía violada o bien al no hacer mención de la misma.

Obviamente esta suplencia se realiza cuando el juzgador al hacer el estudio de la demanda que presentaba el quejoso, se percataba de cuál era la situación de hecho que reinaba y que por error o ignorancia el quejoso o parte agraviada no había podido enmarcar dentro de la situación de derecho, llevando al juzgador a la posibilidad de que si así lo quería podría conceder la Protección de la Justicia Federal, por la garantía que real y objetivamente le hubiere sido violada a la parte agraviada, siempre y cuando en los autos apareciese probado.

Sucede algunas veces que por ignorancia y error del quejoso, alegue como violada una garantía individual que no le ha sido lesionada pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía diversa a la invocada, en tales casos, la Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias, la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte y en tal virtud, conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiese afectado.

Ocurre también que el quejoso alega en su demanda como violadas, diversas garantías individuales de las que sólo una o algunas aparecen en efecto vulneradas por el acto



reclamado, en tales casos, bastaría que en los considerandos de la sentencia se haga mérito de que el acto no ha violado determinadas garantías y que en la parte resolutive se concluya, expresando que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso contra tal acto de autoridad, que viole en perjuicio de aquél tal garantía.

Así, podemos decir que aún cuando el afectado haya expresado concepto de violación por la garantía realmente violada y si en autos el juzgador se percata de la violación, discrecionalmente podía otorgar la Protección de la Justicia Federal.

Claro está que la mencionada suplencia se vió restringida por cuanto se dejara que el juzgador, determinara si existía o no, ignorancia por parte del afectado.

Podemos pensar que esto es ya suplencia de la queja, aunque no se estipuló en forma expresa.

Fue hasta 1917 cuando se establece en forma expresa y nace a la luz de la Constitución General de la República de 1917, en su artículo 107.

No se puede aún determinar el por qué de su inclusión, toda vez que ni la Constitución de 1917 ni las Leyes Orgánicas de Amparo de 1861, de 1869 y 1882, ni por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 reconoce facultades expresas a los tribunales federales, para suplir la deficiencia de la queja. Cualquiera que fuere el acto reclamado en la demanda de amparo que se hubiere presentado ante el juzgador.

Tampoco se ha encontrado una fuente legal nacional o extranjera que en forma directa lo anteceda, o principios jurídicos previos que pudieran considerarse sus fuentes reales.

Se sostienen varias hipótesis sobre la posible motivación jurídica, lógica o filosófica de la creación de la suplencia de la queja, dichas hipótesis podemos resumirlas en las siguientes:

a).- Se trata de una institución con antecedentes en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacía suplencia con espíritu amplísimo en numerosas causas.

b).- Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en la Constitución de 1917 por motivos

políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de delitos, para alejarlos de sus actividades públicas, quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes y por ello no prosperaban.

c).- La suplencia tiene un origen jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo se integró posteriormente a la Constitución.

d).- La suplencia corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad.

e).- Existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, la suplencia de la queja como una imitación de la suplencia del error.

f).- La suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formación jurídica positiva, basada en el hecho de que el juzgador no pudiendo librarse completamente del planteamiento, y de todo el proceso en sus aspectos íntegros y en los no planteados, termina por suplir

los alegatos insuficientes, o los omitidos que resultaren procedentes.

g).- La suplencia es aquella forma laboral y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley.

Es evidente que alguna o todas pueden haber concurrido en la creación de la institución, pero no habiendo texto de la disposición constitucional que crea la suplencia, en el análisis que precede, debe ser jurídica y sus consecuencias de la misma naturaleza; en último caso la fundamentación de la suplencia, podría calificarse de conjetura jurídica, que podrá comprobar su origen ante la interpretación judicial y la tendencia seguida en las futuras reformas constitucionales.

Lo cierto es que la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917, fueron sus padres ciento treinta y nueve o ciento cuarenta diputados constituyentes.

Con anterioridad a la Constitución que nos rige no es posible encontrarla plasmada, legislativa ni jurisprud-

dencialmente. Así pues ni la Constitución de 1857 ni las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869 y 1882 ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 atribuyen facultad a los tribunales federales para suplir la deficiencia de la queja en favor de los agraviados, cualesquiera que hubiere sido la naturaleza del acto reclamado.

En relación al origen del principio en materia civil, que requiere nuestro mayor estudio por ser tema central de la presente tesis, el maestro Tena Ramírez sostiene de esta forma su origen: "en nuestro derecho apareció antes que la institución de la suplencia de la queja, la de la no suplencia"<sup>(48)</sup>.

"Fue propiamente hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 en donde por primera vez apareció el artículo 782 la obligación por parte del quejoso de expresar el concepto de violación como requisito en la demanda, disponiéndose que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente"<sup>(49)</sup>.

---

(48) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 416.

(49) IDEM, p. 552.

En este Código de Procedimientos Civiles se conserva la tradición invariable relativa a que los hechos narrados en la demanda, no pueden ser modificados de modo alguno por el juzgador y por tanto, se considera que este código fue de donde surge la no suplencia de la queja en amparos civiles. Esto es, la primera noción del principio de estricto derecho denominado expresamente hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que asimismo en su artículo 759 se estableció que tanto la Suprema Corte como los jueces en sus sentencias, podrían suplir el error de la garantía cuya violación se reclame otorgando el amparo, por lo que realmente apareciera violado, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Asimismo, la no suplencia de los amparos civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 era la excepción, se convirtió dentro de la ley de 1936 en la regla general del amparo de estricto derecho, transformándose el amparo en materia penal, en una excepción.

Como quiera que sea, constituye un hecho incontrovertible, en el tiempo y en el espacio, que fueron los Constituyentes de 1917, quienes implantaron dicha institución.

El precepto constitucional tal y como se encontraba originalmente redactado, facultaba a la Corte exclusivamente para suplir la deficiencia de la queja, únicamente en juicios penales, cuando se encontrara que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiese dejado sin defensa o que se le juzgó por una ley que no fuera aplicable exactamente al caso, y que sólo por torpeza no se relacionó debidamente.

Queda claro que la idea de la creación de dicha institución obedeció seguramente en el deseo de mitigar en lo posible, los rigorismos de que se encontraba rodeado el juicio de amparo, principalmente al establecer su funcionamiento, inicialmente en juicios de amparo penal, cuya materia del conocimiento la constituyen valores filosóficos como lo son la vida, la libertad y los demás derechos fundamentales de la persona humana; de esta manera delimitó el campo del principio de estricto derecho, para que funcionara absolutamente en los juicios de amparo, en los que no se encontraran involucrados esos valores, sino otros de índole secundaria como son los patrimoniales.

Una vez plasmado legal y constitucionalmente el precepto, ha sido la jurisprudencia la intérprete de sus

alcances y finalidades, propiciando su extensión a otros campos del derecho, que por igualdad de razones debe proceder y ser operante la propia institución.

Salvador Urbina y Gabino Fraga, realizaron gestiones como ministros en 1942 para reformar la ley y extender la suplencia de la queja a todas las suplencias del amparo; nos dan a conocer el proyecto de un nuevo texto del artículo 107 formulado por el Ministro Urbina, donde en términos generales el 6 de noviembre de 1941, somete a exposición en el plano secreto de la Corte para convencer a sus colegas de perfeccionar la administración de justicia ampliando las facultades de los tribunales para resolver las controversias planteadas. Urbina habló a los ministros con el Presidente de la República Manuel Avila Camacho cuyo tema fue *Los Injustos Fallos que la Corte se veía obligada a pronunciar en Amparos Civiles y Administrativos* por un sistema legal férreo a que la ley sometía en el examen de los agravios.

El Presidente Avila Camacho le pregunta al Ministro Urbina el remedio, al cual, él responde, que es ampliar la facultad de suplir la queja deficiente.

Es así que surge esta institución cada día con mayor campo de aplicación.



Ahora y por lo que toca al surgimiento del principio en lo relativo a la materia civil, tema central de esta tesis, hay que tener en cuenta que se comprende el estudio de la materia mercantil y el derecho de familia.

Por tanto y en relación a la primera fracción del artículo 76 Bis, tratándose de amparo contra leyes, que es aplicable a la materia civil ya que la fracción enuncia que se aplica en cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, esta suplencia se establecía en el año de 1950, entrando en vigor en mayo de 1951.

La fracción V del referido artículo 76 Bis, que se refiere a los menores de edad e incapaces, cuando éstos figuren como agraviados, tuvo como origen una ponencia que fue unánimemente aprobada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, que se celebró en la Ciudad de México durante los días 15 al 18 de agosto de 1973. Dicha ponencia provino de la Secretaría de la Presidencia de la República, cuyo autor fue el licenciado Julio Patiño Rodríguez, en su carácter de Director Jurídico de la misma.

Con esta tendencia la fracción II del artículo 107 Constitucional se reformó para consignar la suplencia de la deficiencia de la queja contra actos que afecten derechos de menores o incapaces. La mencionada reforma constitucional exigió para su operatividad, las modificaciones conducentes a diversos preceptos de la Ley de Amparo. En esta virtud se formuló por el Ejecutivo Federal la iniciativa correspondiente, la cual, estudiada por el Congreso de la Unión, se convirtió en los siguientes preceptos, que en la actualidad, considerando el Decreto Congressional de 28 de mayo de 1976 se establecen así:

Art. 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo: El juzgador podrá recabar oficiosamente pruebas, que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarios para la resolución del asunto.

Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces examinarán (la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito) sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 Bis y en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo. Dicha suplencia es facultativa según lo indica la Exposición de Motivos del Dictamen de la Comisión

Senatorial que estudió la iniciativa presidencial correspondiente.

También en la materia civil se aplica la suplencia de la queja de conformidad con la última fracción del artículo

76 Bis:

Siempre y cuando haya una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente.

VII.4).- La Suplencia y el Principio de Igualdad entre las Partes.

Los partidarios de la tesis de que la ley debe ser igual para todos y por tanto, que frente a las demás garantías individuales, predomina aquella que consagra los principios de igualdad que inspiraron desde su inicio a la primera Carta Fundamental, consideran una aparente antinomia entre el principio de igualdad y la suplencia de la queja deficiente, por lo que vale la pena detenerse en el tema. En efecto, si nos remontamos a la Carta de Apatzingán cuyo inspirador Don José María Morelos y Pavón, entre los veintitrés puntos que con el nombre de *Sentimientos de la Nación*, preparó como orientación al Congreso Constituyente

instalado en Chilpancingo el 14 de noviembre de 1813 se encuentra el principio de igualdad en los siguientes puntos:

13.- Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

15.- que la esclavitud se prohíba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, sólo distinguirá a un americano de otro.

Y a manera de confirmar el principio de igualdad a que nos venimos refiriendo, los artículos 24 y 25 de la Primera Constitución Mexicana establecen que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y que la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas, además, que ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado, en la inteligencia de que éstos no son títulos comunicables ni hereditarios.

Más tarde, los artículos 12 y 13 de la Constitución de 1857, respectivamente disponen que no hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, y que sólo el pueblo, legítimamente

representado, puede decretar recompensa en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad, y que en la República Mexicana ninguna persona o corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley.

Y así por varios documentos oficiales se fue impregnando el principio de igualdad hasta que hoy en día nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1917 reproduce el texto de los artículos 12 y 13 de la de 1857 al consagrarse el principio de igualdad de toda persona ante la ley.

En nuestra Constitución el principio de igualdad emerge de los artículos 1, 2, 12 y 13.

El artículo primero consagra el principio de igualdad al manifestar que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, por tanto plasma la igualdad de los derechos públicos subjetivos que constituyen las garantías individuales para toda persona.

El artículo segundo establece: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.... Este se refiere a una igualdad tratándose de la condición humana y por tanto, la igualdad de todos frente a la ley.

En el artículo 13: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley..., estableciéndose una igualdad social y por tanto, la prohibición de reconocerse u otorgarse privilegios o prerrogativas a los nobles, por lo que se extinguen las castas sociales.

Asimismo, se afirma una garantía de igualdad ante la ley, pero en mi opinión, referida fundamentalmente a la condición de paridad procesal ante cualquier juez, magistrado o tribunal, ante el cual se juzgue o dirima una controversia o conflicto de intereses.

Según la doctrina, la acepción fuero que le otorga el constituyente al artículo 13, está empleada en el sentido de que ninguna persona puede hacer valer ningún tipo de privilegios, ningún instrumento de excepción ante cualquier autoridad a la que acuda en demanda de justicia o cuando interviene en algún proceso de la naturaleza que sea, para defender sus derechos frente actos de particulares o frente actos de autoridad.

Es necesario tomar en cuenta que cuando se habla de garantía de igualdad no se refiere a una igualdad física,

económica o social entre las personas, ya que ésta nunca podrá lograrse, ni aún en los que fueron los sistemas políticos de mayor rigorismo comunista, sino en cambio se refiere al contenido mismo de las normas jurídicas, ya que ellas en virtud de su principio de abstracción no contemplan en su elaboración técnica a individuos determinados, sino a la generalidad de ellos sin establecer distinciones por razones de edad, raza, religión, condición social, económica o nacionalidad.

Este principio también se refiere a que la ley sea aplicada por igual a toda persona, por cualquier autoridad que por razones de sus funciones deba intervenir en hacer efectivos los derechos y obligaciones consagrados en la propia norma.

Por lo tanto, toda persona, al decir de Juventino y Castro, "aprovecha por igual de la ley, independientemente de la desigualdad que está implícita en la fenomenología de las personas, porque de otra forma el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas, que no se reconocen a otra en idénticas circunstancias"<sup>(50)</sup>.

---

(50) Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 191.

Ignacio Burgoa define la garantía de igualdad señalando que "ésta se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del mismo estado"<sup>(51)</sup>.

Es entonces el principio de igualdad elemento esencial de la ley, puesto que si la misma tiene por objeto plasmar en normas las diversas formas de aplicar la justicia, ésta comienza siendo por sí, justa, al ordenar se aplique por igual a todos aquellos que se ubican en el supuesto de ser los destinatarios de la norma.

Aristóteles definía: "La Justicia es la mayor de las virtudes"<sup>(52)</sup>.

Igualmente Aristóteles sostiene en otra de sus obras: "parece que los hombres creen que la justicia es igualdad, siéndolo en efecto más no para todos, sino solo para los iguales, y asimismo creerse también que la desigualdad es justicia, y lo es, pero no para todos, sino sólo para los desiguales, y por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erróneamente, y la justicia pues encierra

---

(51) Las Garantías Individuales, Editorial Botas, México, 1944, p. 120.

(52) Obras Filosóficas, Editorial Los Clásicos, México, Nueva York, Panamá, 1972, p.p. 206 y 207.



relación con las personas y las cosas y la justa distribución encierra la proporción entre las personas y las cosas"<sup>(53)</sup>.

Teniendo esto como antecedente, cabría reflexionar sobre la aparente contradicción que se ha creído que existe entre los preceptos que consagran el principio de igualdad que emana de los artículos 1, 2, 12 y 13 de la Constitución en relación con el segundo párrafo del artículo 107 del mismo ordenamiento, el segundo de los cuales establece el principio de la suplencia de la queja en virtud del que podría alegarse una contradicción al producirse en aplicación de la suplencia, un rompimiento con la garantía de igualdad procesal y de igualdad de las personas ante la ley.

La suplencia de queja deficiente hay que tener presente que no se aplica en forma generalizada, se aplica ante seis supuestos concretos y específicos:

Podremos entonces acaso considerar que al substituirse la autoridad que conoce del juicio de amparo en las deficiencias en que incurre al plantear los conceptos de violación en el juicio de amparo, y son corregidas técnicamente en orden a aplicar el imperio de la Constitución, no está sino concediendo a las personas que se

---

(53) Obras Filosóficas, Op. Cit. p.p. 206 y 207.

encuentran bajo la clase social obrera o campesina, o bajo la situación jurídica de ser procesada por la comisión de algún delito, que se les robustece al otorgárseles privilegio que lo coloca en un plano de desigualdad y ventaja frente a la contraparte que interviene tanto en el procedimiento de donde emana el acto reclamado, como en el propio juicio de amparo.

Ciertamente que no, el valor de justicia que resguarda y que es propio de toda norma, supone necesariamente que la ley al regir las relaciones humanas, debe partir de la base de la igualdad, en los derechos y obligaciones, que emanan de la norma y que no se refieren a todos, sino solo para los iguales frente a determinada situación, por tanto la desigualdad también será justicia, pero no para todos, sino solo para los desiguales, siendo evidente que el legislador al fijar y establecer las normas de conducta en las relaciones jurídicas, debe tomar en cuenta la condición física, material y social de las personas y a estas personas que se integran en una condición especial ajena a su voluntad, reciben la tutela especial de la ley en el caso específico del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, porque es del todo palpable que los factores como la ignorancia, falta de recursos económicos o por la situación de abandono en que la sociedad arroja al supuesto delincuente que es privado de su libertad, se requiere que el

Estado a través de las autoridades que conocen el juicio de amparo, hagan a un lado las deficiencias procesales, en que incurren para hacerse efectivas las garantías individuales lesionadas. Y como testimonio, la historia nos demuestra que cuando se consideraba como iguales a todos, es decir parejos y con la libertad absoluta para determinar sus derechos y obligaciones, la necesidad económica en que se encontraban los miembros como obreros, campesinos, etc., los hacía que enajenásen su libertad frente a contratos que implicaban una verdadera servidumbre humana.

Si el fin que se persigue es lograr la justicia y ésta entendida como lo hace Aristóteles, "es aquella que tiende a través de la ley a producir y conservar la felicidad de los componentes de la sociedad cívica"<sup>(54)</sup>.

Se requerirá de normas que tutelen a los sujetos inmersos en determinados sectores sociales, que constituyan la igualdad entre los desiguales, puesto que las relaciones jurídicas cada vez más complejas de la sociedad moderna, requieren de la creación de leyes o de procedimientos que puedan garantizar a las clases o personas más necesitadas de la tutela jurídica, para gozar eficazmente de las garantías por todos los miembros de la sociedad.

---

(54) Obras Filosóficas, Op. Cit. p. 304.

VII.5).- La Suplencia y las medidas para mejor proveer.

En lo concerniente a la materia probatoria, es plausible que se revista al juez de los poderes suficientes para averiguar la verdad real, pero conviene recordar que de acuerdo con la doctrina común, las facultades del juez han de ejercitarse sin que se afecte el principio de igualdad entre las partes.

En nuestro derecho procesal se permite y autoriza las diligencias o medidas para mejor proveer, cuyo objeto es *adquirir mayor ilustración en la materia y determinar con más tino la resolución*; el juez lo ordena de oficio respetando siempre las bases del equilibrio entre las partes, porque si la diligencia decretada pone a una de ellas en condiciones de inferioridad, hay razón para considerar que el juez ha comprometido la imparcialidad que debe presidir su acción.

La Suprema Corte de Justicia de México ha sentado las siguientes bases para interpretar los preceptos relativos a las medidas para mejor proveer.

La facultad discrecional que se le va a conceder al juzgador para averiguar la verdad, en los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decreten no estén prohibidas, ni sean contrarias a la moral, y a que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Este es un tipo de suplencia en materia probatoria que se reglamenta tanto en la instrucción de los juicios de Primera Instancia, como a nivel de amparo.

## CAPITULO VIII

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL.

## VIII.1).- El Juicio de Amparo en Materia Civil.

La fracción V del artículo 107 de la Constitución, reformada por Decreto que entró en vigor el día 15 de enero de 1988 dice así en lo conducente:

El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes...c).- En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad (que dicte el fallo), o en juicios del orden común...

y asimismo siendo congruente con esta disposición, el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Podemos concluir que se promueve este amparo directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, esto es que antes no se requiere del conocimiento de otro tribunal, son los actos reclamados los que van a determinar la procedencia del amparo directo y la naturaleza de los mismos, por lo que es posible si se trata de una sentencia definitiva, dictada en juicios del orden federal, mercantiles o del orden común, y asimismo en la actualidad se considera como acto reclamado las resoluciones que pongan fin al juicio.

En particular con el amparo en materia civil, esos actos son sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, hay que precisar para efectos del amparo en materia civil, qué se entiende por sentencia definitiva y qué por resolución que pone fin al juicio.

La Ley de Amparo relacionando los artículos 44 y 46, entiende por sentencia definitiva las que decidan el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas. Y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de los cuales las leyes

comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas.

Es necesario hacer algunas consideraciones: la sentencia debe tener la calidad de definitiva, es decir decidir el negocio en lo principal y según el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 22) deben decidir el fondo del negocio.

Sobre este particular es aplicable la tesis jurisprudencial No. 262 que se lee a fojas 439 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (Pleno y Salas):

SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal para los efectos de amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis, siempre que respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario, por el cual puede ser modificada o reformada.

Tratándose de resoluciones que pongan fin al juicio, también se exige el requisito de definitividad en cuanto a que no pueden ser modificadas por el recurso ordinario y puede ser un acto, una interlocutoria o una sentencia, pues el término que utiliza la ley es resoluciones, por ejemplo la resolución que confirma, la que decretó la caducidad del



juicio, o la que resuelve que es fundada una excepción de improcedencia de la vía en un juicio ordinario.

Según las reformas en vigor en 1988 de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer del amparo directo, se otorgó en exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito y asimismo se establece en el artículo 163 que se promoverá por conducto de la autoridad responsable.

El artículo 166 del multicitado ordenamiento, especifica los datos y elementos que la demanda debe contener:

- 1).- Nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre;
- 2).- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- 3).- Autoridades responsables;
- 4).- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutiva de los actos reclamados;
- 5).- Fecha de notificación de la sentencia;

6).- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y concepto de la misma violación;

7).- La ley que considere el quejoso, se haya aplicado inexactamente o que dejó de aplicarse.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Estos son los requisitos, pero a fin de evitar el sobreseimiento en el juicio de amparo civil, la Tercera Sala de la Suprema Corte establece que los conceptos de violación en el caso de que no existan, debe sobreseerse el amparo y no negarlo, porque la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida ya que el amparo civil es de estricto derecho.

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.- SI se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, imotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia

combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo.

En este amparo la suspensión se solicita ante la autoridad responsable y es ante ella misma que se presenta la demanda de amparo.

La autoridad responsable debe hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso, la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días hábiles que mediaron entre esas fechas. (art. 163).

De acuerdo con la fracción XI del artículo 107 Constitucional y el artículo 167 de la Ley de Amparo, deberán exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes, emplazándolas para que en un término de diez días comparezcan ante el superior a defender sus derechos.

Una vez emplazadas las partes, deberá la autoridad responsable, remitir copia de la demanda al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro

de tres días y asimismo deberá rendir su informe justificado. (Artículo 167).

Si no se presentaren las copias completas en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Colegiado y de proveer sobre la suspensión, previniendo al actor para que presente en un término de cinco días las mismas y si no lo hiciere se remitirá el informe relativo sobre la omisión de copias al Tribunal, el que tendrá por no interpuesta la demanda. (Artículo 168).

Si no se satisfacen los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, se le señalan cinco días al promovente para que subsane las omisiones y si no cumple, se tendrá por no interpuesta la demanda. (artículo 178).

Admitida la demanda, se ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo. (artículo 179).

En el Tribunal Colegiado de Circuito se turnará el expediente al magistrado relator para que se formule el proyecto de resolución, que se discutirá en sesión privada y se aprobará por unanimidad o mayoría de votos. (artículo 184).

## VIII.2).- Las Sentencias.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo en su primera parte, establece que la Suprema Corte, los Colegiados y los Juzgados de Distrito deben corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Es decir, el precepto permite suplir la deficiencia, sin cambiar los hechos, lo cual es de sostenerse porque la redacción anterior a la reforma decía *pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda* y la actual suprime los conceptos de violación.

Este precepto ha sufrido varias reformas, debiéndose a la tendencia de nuestro sistema de restringir día con día el principio de estricto derecho y dar mayor amplitud a la posibilidad de suplir la queja. La redacción actual del artículo 76 Bis permite estimar con toda certeza que en general si es posible la suplencia de la queja.

Por lo que a la materia civil merece, cabe tratar de dilucidar cuando opera y si esta tiene la amplitud que permitiese al juzgador suplir la queja a tal grado de modificar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso.

En general, debe tener presente que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho, y por tanto la sentencia que en él se dicte, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

#### VIII.3).- Casos en que procede su extensión.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución establece:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- 1).- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II).- En materia penal....

III).- En materia agraria....

IV.- En materia laboral...

V).- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI).- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por lo que toca a la materia civil quedan comprendidas como posibilidades para la aplicación del principio de suplencia de la queja las fracciones I, V y VI que analizaremos cada una por separado por la importancia que revisten para esta tesis.

VIII.3.a).- Fracción I.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Esta suplencia se estableció en 1950 y entró en vigor en el mes de mayo de 1951 y opera cuando la Suprema Corte ha

declarado inconstitucional una ley y los actos reclamados sean aplicativos de la misma.

Esta suplencia habilita al juzgador de amparo para:

1).- Ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y formular consideraciones officiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados.

2).- Conceder la protección federal contra ellos aun en el supuesto de no haberse impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Corte.

Por lo tanto, lo único que legitima la facultad de la invocación officiosa de la jurisprudencia, para otorgar el amparo al juez, es el hecho de que en el juicio quede comprobado, que los actos reclamados se fundan en leyes federales declaradas inconstitucionales o tratándose de aplicación de la misma.

Sobre este particular, Efraín Polo Bernal, opina: "En los juicios de amparo en los que se impugna una ley y el particular quejoso no demuestra en autos su inconstitucionalidad, sólo por la ineficacia de sus conceptos



de violación, el juzgador de amparo sin alterar los hechos de la demanda y en debido cumplimiento del artículo 133 Constitucional, estudia el fondo de la constitucionalidad de la ley planteada y si la encuentra contraria a los preceptos de la Constitución hay que guardar la ley suprema por encima de la deficiencia alegada, en tanto que, la parte que alega la inconstitucionalidad no requiere más que allegar al juez de amparo los hechos que le consten en relación con la ley o con el acto de su aplicación para que éste supla el derecho que las partes no le invoquen o le invoquen erradamente"<sup>(55)</sup>.

Formulando algunas consideraciones en torno a la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y en torno a esta especie de suplencia, cabe señalar que las reformas a la ley reglamentaria del año de 1951, fue cuando se estableció esta suplencia a la que hacemos referencia.

Esto significa que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo de carácter civil en que se invoque la inexacta aplicación de la ley, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas

---

(55) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 86.

que no se hubiesen ofrecido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En la Exposición de Motivos relacionados con tales reformas, el Presidente de la República sostuvo que, cuando la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional resulta impropio que una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, aún cuando el quejoso no la señale como acto reclamado, ni se llame como autoridad responsable a las autoridades que las hayan expedido, el órgano encargado del control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja, amparando al quejoso, inclusive aún en el caso de que éste no haya formulado concepto de violación alguno en torno a la inconstitucional de la ley.

El maestro Alfonso Noriega afirma que los motivos expuestos son "de una validez jurídica y aún política absoluta", y que esta reforma es una de las más importantes y

encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo"<sup>(56)</sup>.

"Este principio sirve para temperar la fuerza de la fórmula Otero, ya que está remitida la función protectora de la institución porque, declarada inconstitucional una ley por los tribunales, continúa vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados"<sup>(57)</sup>.

Juventino V. Castro al respecto opina "que la suplencia de la queja en este campo era de urgente necesidad y representa una pieza más en la construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales"<sup>(58)</sup>.

El mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución, cuyo intérprete actualizado es la Suprema Corte, exige que dejen de aplicarse aquellas leyes en pugna con las leyes básicas. Por lo tanto, los juicios aún cuando el quejoso no lo haga valer, deben ampararlo contra el acto que reclaman.

---

(56) Lecciones de Amparo, Op. Cit. p. 706.

(57) IBIDEN.

(58) La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 117.

Por este camino se extienden los efectos de la sentencia, a personas que no han impugnado en forma expresa la ley, pero sí un acto de aplicación de la misma; no se quebranta el principio de iniciativa de la parte agraviada, porque ha de haber instancia o queja de la persona cuyos intereses lesiona el acto de aplicación; tampoco se deja de observar el principio de congruencia porque entre lo pedido y lo resuelto existe adecuación, solo que las razones para dictar sentencia estimatoria son distintas de las invocadas por el quejoso y estas razones se inspiraron en la conveniencia de respetar el criterio de la Corte, cuando ha calificado reiteradamente una ley opuesta a la Constitución.

Héctor Fix Zamudio, coincide con otros autores y manifiesta que "la suplencia más importante es la que contrae los actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque amplía extraordinariamente el amparo contra leyes sometidas antes, al imperio de un excesivo individualismo, que escudado tras el principio de relatividad de las sentencias, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamentales, que de esta manera se adopta a los lineamientos del moderno Estado de

derecho, de acuerdo con los cuales, ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada"<sup>(59)</sup>.

En ningún caso esta fracción implica una declaración erga omnes de nulidad de las propias leyes impugnadas, ya que inclusive, cuando opera la suplencia, la protección se limita a los quejosos, por otra parte implica una dignificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La fracción está prevista para aplicarse a cualquiera de las materias que toca el juicio de amparo, la materia civil quedará, por tanto, en esta fracción, y no cabe duda que ante la norma o su acto de aplicación declarado inconstitucional, los tribunales suplirán la queja del quejoso.

VIII.3.b).- Fracción V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

Esta clase de suplencia se ejerce tanto en los juicios de amparo directo como los indirectos y como en la revisión para los Jueces de Distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En toda clase de juicios de amparo en que

---

(59) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 227.

intervengan menores e incapaces, dado que el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo no establece limitación alguna en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

Debemos observar que en amparos en materia civil en que se opera el principio de estricto derecho derivado del artículo 79 de la Ley de Amparo, se hace una excepción en tratándose de menores e incapaces en su favor y de las tres formas siguientes:

a).- Cuando los conceptos de violación se han planteado incorrectamente;

b).- Cuando no se hayan planteado los conceptos en torno a los actos reclamados, y

c).- La autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados todos aquellos actos que afecten los derechos de menores e incapaces aunque nos se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.

La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución estableció la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, se publicó el decreto respectivo en el

Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1974 según la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma, la cual tuvo como finalidad última la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear con ello una institución cuya instrumentación jurídica adecuada, haga posible la satisfacción de los derechos mínimos de menores e incapaces necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.

En la Iniciativa Presidencial se expresa que la referida adición a la Constitución Federal, tiende a lograr en favor del menor e incapaz la derrama total de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiéndose así, al poder judicial que conoce del amparo de la facultad de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

Burgoa hace alguna reflexión sobre este tipo de suplicia que podemos sintetizarla de la siguiente manera:

"Donde la ley no distingue, no se debe distinguir, por tanto, la suplicia tratándose de menores e incapaces es operante en cualquier juicio de amparo, independientemente de

la materia sobre la que verse dicho juicio siempre y cuando estos sujetos figuren como quejosos o recurrentes<sup>(60)</sup>.

Antes de la reforma de 1974 que introdujo esta fracción, el ámbito del derecho privado, civil y mercantil era, podríamos decir, el santuario del principio de estricto derecho. Anteriormente se impuso el inflexible criterio legal de prohibir la ampliación de los términos de la demanda en los amparos promovidos por inexacta aplicación de la ley contra autoridades judiciales del orden civil. En la actualidad se establece la excepción de permitir la suplencia de la queja en los amparos promovidos por menores o incapaces.

Es de reconocerse que el área del derecho privado, se ha ido reduciendo conforme se rectifica la concepción individualista de la sociedad. Una de las instituciones básicas del derecho civil, la propiedad, considerado como un derecho sin límites a disponer de las cosas, se haya sujeta ahora a las modalidades que imponga el interés público y se le atribuyen con razón, una función social. Del tronco del derecho privado se desgajó una rama muy importante, el contrato de trabajo, que de una convención meramente particular y supuestamente libre, se ha convertido en objeto

---

(60) El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 307.



de una reglamentación muy particular y especial. La nota característica del derecho de arrendamiento moderno es la derogación del principio de *la voluntad de las partes es la suprema ley*, ya que el estado ha fijado límites a esta voluntad impuesta por las necesidades del bien público. Ahora el derecho civil ya no es un campo donde prevalezcan de modo incontrastable los intereses individuales, por tanto, no es de extrañarse que en la actualidad la suplencia de la queja deficiente se coloque donde la voluntad de las partes fijaba los términos del proceso atando las manos del juez, que parece un signo más de la tendiente y bien justificada a imitación de lo que fuera un excesivo individualismo.

En mi opinión no fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de menores e incapaces, porque los intereses de éstos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de tal manera que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están en una posición inferior respecto de su contrario, y por lo mismo, no necesitan la ayuda del órgano jurisdiccional bastando examinar la condición de los menores e incapaces.

La incapacidad, o sea la falta de legitimación ad procesum en el proceso, significa la inhabilidad para comparecer personalmente en el juicio; los incapaces sólo

pueden hacerlo por medio de sus representantes, y la ley ha proveído a esa institución de dos formas para ejercer la representación que son la tutela y la patria potestad. Los menores no emancipados están bajo la patria potestad, a cargo de los padres o de los abuelos, quienes ejercen dicha institución como sus legítimos representantes de los que están supeditados y los administradores legales de los bienes que les pertenecen. Por tanto, el menor se encuentra bien protegido en un caso de litigio, puesto que lo representan dentro de la generalidad, quienes con mayor celo han de defender sus intereses, los propios padres.

La tutela tiene por objeto la guarda de las personas y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo ésta, para obrar por sí mismos. Carecen de capacidad tanto los menores de edad como los que se encuentran en estado de interdicción: los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes y los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad. Estas personas como titulares de derechos, no pueden actuar en juicio sino por medio de sus representantes: padres, tutores o curadores.

Si el derecho civil garantiza por la representación, el interés de los incapaces, y la finalidad de esta representación es que se encuentren a la altura de su contraparte, no tendría porque suplírseles la queja en todo, caso la mala voluntad, corrupción y dolo de estos representantes es un vicio propio de la regulación de la institución por sí misma.

Si la intención de los actores de la representación es perjudicar a su representado no constará en autos indicio alguno porque quedarían descubiertos, pero si en cambio se podrá hacer efectiva la reparación del daño causado, o de la violencia a través de la última fracción del artículo 76 Bis porque es en forma objetiva de la apreciación.

En otro orden de ideas, cabría preguntarse qué tipos de incapacidad quedarán comprendidos dentro de la fracción, porque aparte de menores, dementes y sordomudos, hay otras personas afectadas de una incapacidad relativa, a saber, los concursados, fallidos y los reos ejecutoriamente condenados.

De acuerdo con las leyes civiles y mercantiles, ante la declaración del concurso civil y el de quiebra, el concursado o fallido queda inhabilitado para la administración de todos los bienes mientras se halle en

estado de interdicción, pudiendo ejercer acciones inherentes a su persona, por que su incapacidad es relativa.

En materia penal, la pena de prisión produce la suspensión de los siguientes derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, síndico o interventor en quiebras y según estas reglas los condenados también se encuentran en estado de incapacidad relativa.

En todo caso, la ley no distingue, solo habla de incapaces, por tanto debería suplirse la queja; ahora la cuestión radica en ver si es premio o castigo, porque en el caso del fallido y reo, en su situación jurídica intervino su voluntad y en los demás casos no se consintieron sus circunstancias.

Existe en este sentido la posibilidad de establecer una fracción que proporcione una protección más generalizada y en zonas del derecho civil donde parecería más razonable, son aquellas que el interés público o sea el interés de la colectividad pueda ser afectado.

Sobre este particular el licenciado Alfonso Trueba Olivares opina que "en el amparo contra sentencias dictadas

en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, es de indicarse la tendencia de abolir formulismos en estos juicios donde se aplica el derecho de familia que sirve de base a la organización de la sociedad"<sup>(61)</sup>.

Asimismo, el licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla aporta que: "debemos señalar que aún tratándose de juicios de carácter civil, debería aplicarse la suplencia de la queja en relación con aquellas en que se trate o dirima algún asunto relativo al estado civil de las personas, pues si la ley ordinaria en la mayoría de las entidades federativas señala la revisión forzosa de las sentencias de primera instancia en dicha materia, con mayor razón debería, suplirse la queja deficiente, en los procesos constitucionales, dado que no por un error técnico del quejoso o de su abogado patrocinador, podría dejarse viva una sentencia atentatoria de las normas jurídicas positivas que regulan el estado civil de las personas y cuyas normas son de interés social indiscutible porque tienden a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de la familia, la cual viene a ser el sustento mismo de la sociedad de la que forma parte de manera que esta, se ve afectada en sus intereses, cuando se trastocan por las

---

(61) Justicia Mexicana, Op. Cit. p. 54.

autoridades los principios fundamentales en que se apoya aquella" (62).

VIII.3).c).- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo halla dejado sin defensa.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE.- El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras en otras materias, se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

Amparo en revisión 2608/87.- Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989.- Unanimidad de veinte votos de : De Silva Nava, Magaña Contreras, Alba Leyva, Azuela Gúitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordos Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas de las consideraciones contenidas en el proyecto.- Pavón Vasconcelos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Julio-Diciembre 1989, Pleno y Salas, Primera Parte, pág. 122.

(62) La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Op. Cit. p. 263.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.- Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

Amparo en revisión 2608/87.- Gustavo A. Hernández Contreras.- 20 de septiembre de 1989.- Unanidad de votos de: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gúitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpio Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Márquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Rfo Rodríguez: Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Rfo Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas de las consideraciones contenidas en el proyecto.- Ausente: Pavón Vasconcelos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsoz.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Julio-Diciembre 1989, Pleno y Salas, Primera Parte, pág. 123.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN.- El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, otra vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.

Amparo en revisión 2608/87.- Gustavo A. Hernández Contreras.- 20 de septiembre de 1989.- Unanimidad de veinte votos de los ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas de las consideraciones contenidas en el proyecto.- Ausente: Pavón Vasconcelos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Julio-Diciembre 1989, Pleno y Salas, Primera Parte, pág. 123.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.-**

El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales el agravio siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que, de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Amparo directo 7010/85.- Adelfina Toledo Arcos.- 25 de junio de 1986.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretario: Carlos Gerardo Ramos Córdova.



Amparo directo 4259/80.- Candelario Carmona Méndez y otros.- 9 de abril de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, pág. 322.

Amparo directo 6708/85.- Blanca Estela Medina León.- 9 de abril de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, pág. 322.

Amparo directo 8077/85.- Ma. Guadalupe Hernández de Kruck.- 25 de mayo de 1987.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, pág. 322.

Amparo en revisión 6331/85.- Beecham Farmacéutica, S.A. de C.V.- 1o. de febrero de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, José Manuel Villagordoa Lozano y Salvador Rocha Díaz. Ausente: Ministro Ignacio Magaña Cárdenas.

## CONCLUSIONES

1.- El Derecho Moderno a través de las instituciones como "medidas para mejor proveer y la suplencia de la queja deficiente", le ha permitido al juzgador contar con plenos poderes de investigación teniendo facultades que le permiten ampliar hasta la insuficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, preferentemente la parte débil, mal asesorada o torpe, lo que denota la adopción de un nuevo concepto del proceso.

2.- El Juicio de Amparo ha alcanzado tal importancia que constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, porque tutela el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad que se traducen en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica sea individual o colectiva.

3.- Es indiscutible la importancia que resguarda el amparo si se tiene presente el fin para el que fue creado. El efecto que se produce al emitir una resolución que contenga en su cuerpo la frase "La Justicia de la Unión Ampara y

Protege", el derecho personal alcanza en ese momento, un beneficio común ya que, una garantía protegida ante una autoridad arbitraria, robustece el cúmulo de las libertades públicas de la familia nacional que reposan en la Constitución.

4.- Ante el Principio de Definitividad el quejoso tiene obligación de agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios de la ley que rige el acto reclamado, siendo una excepción de consideración a este principio, cuando se afecten derechos de menores e incapaces, así como los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia, casos que se encuentran comprendidos en la materia civil.

5.- La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores en el procedimiento o en la resolución generalmente en relación a puntos de estricto derecho, de ahí que la Corte de Casación no es un órgano de revisión total.

De esta semblanza se desprende la similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uninstitucional en materia civil.

6.- Si bien es cierto el amparo directo y la casación proceden por inexacta aplicación de la ley, hay que distinguir: el amparo directo es un proceso constitucional autónomo que conduce a la posible anulación de las sentencias que pongan fin al juicio por violación de la máxima ley que es la Constitución o una ley secundaria lo que no sucede en la casación, que como recurso extraordinario sólo se limita a verificar si la resolución impugnada se apega o no a la disposición legal que se ha aplicado, por lo que el juzgador en el amparo directo, con el fin de obtener mayor justicia en este tipo de resoluciones, la Constitución le confió mayor importancia que una revisión de legalidad, propia en sentido estricto del recurso de casación.

7.- Si se confunde al recurso de casación con el amparo civil binstitucional, semejante imitación en la práctica, produce serios inconvenientes, porque hay una función que no está consagrada en forma expresa en las leyes, pero que tiene una eficacia admirable en la realización y obtención de justicia y que se ejerce por procedimientos técnicos variados, que se conoce simplemente como "interpretación"; y que cumple en forma más completa con el fin para el que fue creado el Juicio de Amparo, dejando a salvo la dificultad con que se tropiezan las personas de mediana educación jurídica

para promover el juicio, que requiere una formación técnica muy poco común y que aleja a la mayoría del pueblo mexicano del acceso del Juicio Constitucional tan protector que desvirtuaría así, la función primordial para la que fue creado.

8.- En virtud del Principio de Relatividad, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare; por lo tanto, si se suprimiera este principio hablaríamos entonces, de la máxima suplencia, porque si en un caso particular todos los individuos que se adecúan a un mismo supuesto, reuniendo todas las cualidades propias para la obtención favorable del amparo, excepto el requisito de la falta de invocación de su derecho mediante el juicio de amparo, aún así quedarían protegidos, porque la falta de invocación les sería suplida por el simple hecho de considerarse inconstitucional la norma que los regula, teniendo un efecto erga oms.

9.- No es posible entender que la máxima suplencia acarree una invasión de las esferas de competencia atribuidas a los Poderes de la Unión, ya que legislar más allá de la

Constitución y en el peor de los casos contra la misma, es un exceso de facultades por parte del Poder Legislativo y que mejor que un medio de control como lo es el Poder Judicial a través del Juicio de Amparo, recordando que uno de sus objetivos es el control de constitucionalidad.

10.- El Principio de Estricto Derecho en forma imperativa limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado lo haga atendido única y exclusivamente a lo que el quejoso haya expresado en su demanda de garantías.

En mi consideración, el principio pugna por una depurada técnica procesal por encima de los derechos fundamentales del agraviado; ya que en aras de atender a la seguridad jurídica se deja en ocasiones, al margen la obtención de justicia.

El Principio de Estricto Derecho se ha desarrollado en las materias civil y administrativa, porque se sostiene y estima que en estas materias existe un equilibrio procesal entre las partes del juicio; por tanto no se requiere consideración de ningún tipo; igualdad que pongo a consideración, en virtud de que en el Juicio de Amparo Directo en lo tocante a la Materia Civil, no se puede hablar

de que opere el principio de igualdad con plenitud ya que la autoridad responsable se deberá limitar a reconocer o negar la existencia del acto reclamado, remitiéndose a las constancias de autos, siendo en sentido estricto, la única oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia y por otro lado, en ambas materias es el particular el que se sitúa frente a la autoridad resguardada por ciertas presunciones que lo colocan en una situación eminentemente privilegiada, así es que de la autoridad se presume legalidad y validez de todos los actos en que participa y no tendrá que garantizar por ninguno de los medios que la ley establece, ya que tiene a su favor una presunción de solvencia.

11.- Es un error considerar que el amparo de estricto derecho es un filtro selectivo, ya que las ritualidades por complicadas que sean no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo. El que de buena fe considera que se han violado sus garantías irá al amparo con todos los riesgos que acompañan a la ignorancia y a la torpeza, porque el que hace mal uso del juicio de garantías no se detendrá ante el temor de perder por la inobservancia de formalidades.

12.- La seguridad jurídica en una escala de valores mantiene un rango inferior a la justicia, que según los

filósofos la seguridad del orden jurídico tiene por condición la rigidez abstracta de la norma, pero el carácter genérico que éste implica en su aplicación ocasiona dificultades graves y continuas, dado que en las normas no tenemos la resolución de casos concretos que en la vida se puedan presentar.

13.- El concepto correcto es la Suplencia de la Queja Deficiente y es así como debe entenderse, puesto que es un error hablar de la suplencia de la deficiente queja ya que esto significaría que en el juicio de amparo se le permitiera al juzgador integrar la queja que se omitió interponer por parte del lesionado y no lo que fue la finalidad, que es suplir la queja en la parte que adolece de imperfecta porque el fin de emplear el término deficiencia era entender que la queja sujeta a suplir no es omisiva ni inexistente, sino que adolece de alguna imperfección o defecto.

En resumen, si se emplea el término "deficiente queja" se entiende una pretensión de suplir algo no interpuesto; si se dice "queja deficiente" es la queja actualizada con la característica de ser imperfecta.

14.- La suplencia de la queja deficiente no se circunscribe exclusivamente al acto jurídico procesal de la



demanda ni se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino que consisten una serie de actos que preceden en el orden procesal.

15.- La suplencia de la queja no es facultativa sino obligatoria, porque se impone al juzgador el deber de aplicar la suplencia ante la presencia de las situaciones que preven las primeras cinco fracciones del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y por lo que se refiere a la última fracción, reitero la afirmación, porque el deber que impone el numeral al juez, no consiste en advertir la violación manifiesta, ya que esto es propio del acto cognoscitivo del juez, sino en cambio de aclarar la conducta que impone el precepto y suplir la queja porque esto sí es su deber, independientemente de una conducta facultativa y de los elementos volitivos que tenga el juzgador.

Es decir, al juzgador de acuerdo con el precepto no se le permite abstenerse de suplir la queja si advierte a través de su conocimiento, no de su voluntad, una violación manifiesta a la ley. Y que más objetivo que la violación tenga que ser manifiesta para que la advierta cualquier juzgador; si se considera que es un sujeto de conocimiento en el campo del derecho en general.

Habría que preguntarse si existen las violaciones ocultas, porque ya con el hecho de percatarse de su existencia, se vuelven manifiestas.

16 .- La suplencia del error no crea confusión, ya que esto opera cuando el quejoso incurra en citar una garantía violada, traduciéndose simplemente en una equivocada citación; suplir el error no entraña la modificación de los hechos, modificación de los conceptos de violación ni equivale a suplir la queja deficiente.

17.- El Principio de la Suplencia de la Queja no altera ni deteriora al de Igualdad de las Partes ya que, hay que considerar que la ley tiene por objeto plasmar en normas las diversas formas de aplicar la justicia, la ley comienza siendo por sí misma justa, al ordenar se aplique por igual a todos aquellos que se ubican en el supuesto de ser los destinatarios de la norma.

No se puede considerar que al substituirse la autoridad que conoce del juicio de amparo en deficiencias en que se incurre al plantear los conceptos de violación y son corregidos técnicamente en orden de aplicar el imperio de la Constitución, no se está violando el Principio de Igualdad sino por el contrario, se está concediendo al particular que

se encuentra bajo algún estatus (clase social obrera, campesina, incapaz, etc.) la posibilidad de enfrentar el plano de desigualdad que sus circunstancias lo ponen en desventaja frente a la contraparte, en virtud de que, la situación no es atribuible a algo voluntario.

18 .- Es necesario tomar en cuenta que cuando se habla de Garantía de Igualdad no se refiere a una igualdad física, económica o social entre las personas, ya que ésta nunca podrá lograrse ni aun en los que fueron los sistemas políticos de mayor rigorismo comunista, sino en cambio se refiere al contenido mismo de las normas jurídicas, ya que ellas en virtud de su principio de abstracción, no contemplan en su elaboración técnica a individuos determinados sino a la generalidad de ellos, sin establecer distinciones por razón de edad, religión, condición social o económica.

Ciertamente que no el valor la justicia que resguarda y que es propio de toda norma supone necesariamente que la ley al regir las relaciones humanas debe partir de la base de que la igualdad entre los derechos y obligaciones que emanan de la norma, no se refiere a todos sino a los iguales frente a determinada situación y la desigualdad también será justicia, pero no para todos, sino para los desiguales, por tanto, el legislador al fijar y establecer la norma, debe

tomar en cuenta las condiciones físicas, materiales y sociales de las personas, a fin de que las personas con una condición similar y asimismo especial ajena a su voluntad, reciban la tutela especial de la ley, en el caso específico de la suplencia, porque es del todo palpable que factores como la ignorancia y la falta de recursos, deben ser subsanados.

19.- Los casos en que procede la suplencia de la queja en materia civil son:

A.- En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, lo único que legitima la facultad de la invocación oficiosa de la Jurisprudencia es decir, de la suplencia en este sentido para otorgar el amparo al juez, es el hecho de que quede comprobado que los actos reclamados se funden en leyes federales declaradas inconstitucionales. Así como tratándose de la aplicación de las mismas.

Esta clase de suplencia se ejerce tanto en juicios de amparo directo como en los indirectos y en la revisión para

los jueces de distrito por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Corte de Justicia de la Nación.

Cabe aclarar que el artículo 76 Bis no establece limitación alguna en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

B.- En favor de los menores de edad e incapaces.

Donde la ley no distingue no se debe distinguir, por tanto, la suplencia tratándose de menores e incapaces, es operante en cualquier juicio de amparo independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio, siempre y cuando estos sujetos figuren como quejosos o recurrentes. En mi opinión no fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en este caso, porque los intereses de éstos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de tal manera que cuando litigan ante los tribunales de amparo, no están en una posición inferior respecto a su contrario ya que, comparecen a través de su tutor.

Si el Derecho Civil garantiza por la representación el interés de los incapaces y la finalidad de esta representación es que se encuentren a la altura de su

contraparte, no tendría porque suplírseles la queja ya que en todo caso, la mala voluntad, corrupción y dolo de estos representantes es un vicio propio de la regulación de la institución por sí misma.

Tratándose de incapaces la ley no aclara a qué tipo de incapacidad se refiere, habría que preguntarse si se deben incluir en todo caso, a un concursado fallido o un reo ejecutoriamente condenado, mi respuesta a esto es que no, ya que su incapacidad es producto de una infracción en todo caso voluntaria.

C.- Hay en todo caso la posibilidad de establecer una fracción que proporcione la protección más generalizada y en zonas del Derecho Civil donde me parece más razonable, en virtud de que el interés público o el colectivo puede ser afectado, por ejemplo: en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil en que se afecten el orden y estabilidad de la familia y en general, en todo el derecho de familia.

D.- Y en la última fracción del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa, donde debe suplir aun

tratándose de materia civil por la envergadura propia de que se trata de un Juicio de Amparo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal, Publicación de la Universidad de Honduras.
- 2.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1986, 2a. edición.
- 4.- ARISTOTELES, Obras Filosóficas, Editorial Los Clásicos, México, Nueva York, Panamá, 1972.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, Cap. IV, Puebla, 1966.
- 6.- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 29a. edición.
- 7.- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Botas, México, 1944.
- 8.- CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Orlando Cárdenas V., Editores, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, México, Tomo I, 1943.
- 9.- CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 10.- CASTRO, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, Cap. II, México, 1953.



11.- COUTURE, J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Delpalma, Buenos Aires, 1972, 3a. edición.

12.- CHAVEZ CAMACHO, Armando, Historia de una Mujer sin Historia, Revista Jus No. 67, febrero de 1944.

13.- FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

14.- GARCIA ROJAS, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, Cap. II., México, 1953.

15.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 1981, 3a. reimpresión.

16.- GOMEZ LARA, Cipriano, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963.

17.- GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo y Otros, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, 2a. edición.

18.- LOZANO, José María, Tratados de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

19.- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Cap. VII, México, 1975.

20.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1986, 3a. edición.

21.- PALACIOS, Ramón, Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Cap. VII, Puebla, 1963.

22.- POLO BERNAL, Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

23.- TENA RAMIREZ, Felipe, El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión e Inconvenientes, México, U.N.A.M., Revista de la Facultad de Derecho, Enero a Marzo de 1954.

24.- TENA RAMIREZ, Felipe, Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1978.

25.- TRUEBA OLIVARES, Alfonso, Justicia Mexicana, Editorial Cajica, Puebla, 1969.

26.- TRUEBA OLIVARES, Alfonso, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

27.- VALLARTA, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1881.